

UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION

ESCUELA DE POSGRADO



TESIS

**La investigación preliminar en el proceso penal peruano, problemas y
situaciones de afectación a los Derechos Fundamentales**

Para optar el grado académico de Maestro en:

Derecho Penal y Procesal Penal

Autor: Abg. Jaime Mauricio POMA COCHACHI

Asesor: Dr. Miguel Ángel CCALLOHUANCA QUITO

Cerro de Pasco - Perú - 2020

UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION

ESCUELA DE POSGRADO



TESIS

**La investigación preliminar en el proceso penal peruano, problemas y
situaciones de afectación a los Derechos Fundamentales**

Sustentada y aprobada ante los miembros del jurado:

**Dr. Yino Pele YAURI RAMÓN
PRESIDENTE**

**Mg. Rubén Jaime TORRES CORTES
MIEMBRO**

**Mg. José Luis YUPANQUI CÓRDOVA
MIEMBRO**

DEDICATORIA

A mis padres, e hijo por su apoyo
inconmensurable en el logro de mis
proyectos como persona y profesional
asimismo, a mi madre e hijo,
así como también a mis demás familiares

A mis familiares por haberme apoyado y
haberme brindado comprensión,
paciencia y sacrificios al apoyarme
en el logro de mis metas
como persona y como profesional.

A mi madre Hilda por su apoyo y
Sacrificio, pues sin ella no lo habría logrado,
Su bendición a lo largo de mi vida me ha
Protegido y llevado por un camino de bien
A mi hijo Maurizio, fuiste mi principal motivación
Para alcanzar mis metas.

RECONOCIMIENTO

En primer lugar, deseo expresar mi agradecimiento a nuestro Señor Dios por haberme dado la oportunidad de estar presente en estos momentos tan importantes para mi persona conmigo mi graduación como Maestro en Derecho Penal y Procesal y Penal en nuestra alma mater Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión.

A DIOS, nuestro guía por sus excelsas bendiciones y que constituye la razón de nuestra existencia.

De la misma manera va dedicado este trabajo a mis docentes y compañeros de promoción por haber compartido momentos de alegría y satisfacción como alumnos en nuestra Alma Mater

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se desarrolla en relación a la investigación preliminar en el proceso penal peruano, problemas y situaciones de afectación a los derechos fundamentales. En tal sentido la presente investigación ha sido desarrollada en cuatro capítulos debidamente secuenciales y ordenados que me ha permitido llegar a las conclusiones y recomendaciones que forma parte de la presente tesis.

En tal sentido y en cuanto se refiere al primer capítulo se comienza con la determinación del problema, señalándose el problema general y las específicas, de igual manera se establece los objetivos tanto general y las específicas, así como la justificación y limitación del mismo. En tal sentido y considerando los cambios que se han producidos con ocasión del nuevo Código Procesal Penal conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo Nro. 957 y publicado en el diario oficial “El Peruano” el 29 de julio del 2004, es que se ha delineado el primer capítulo.

El actual Código Procesal Penal da inicio a un nuevo sistema procesal penal de clara orientación acusatoria y ello luego de pasar por un proceso amparado en tres Códigos Procesales: Código de Procedimientos Penales, Código Procesal Penal de 1991 y el nuevo Código Procesal Penal del 2004, sumándose a ello el Decreto Legislativo Nro. 958 que regula la implementación y transitoriedad del Nuevo Código Procesal Penal, para el diseño, conducción coordinación, supervisión y evaluación del proceso de implementación de la reforma de nuestro proceso penal, creándose para tales fines la Comisión Especial integrada por cinco miembros: un representante del Ministerio de Justicia, quien la preside, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante del Poder Judicial, un representante del Ministerio Público y un representante del Ministerio del Interior, concluyendo sus funciones el 20 de junio del 2005 con la elaboración del Plan de Implementación del Código Procesal Penal.

Posterior a ello, se publica en el diario oficial “El Peruano” el calendario oficial de la aplicación progresiva del Código Procesal Penal, el cual comienza a regir desde el 1 de julio en el distrito judicial de Huaura.

En cuanto se refiere al capítulo segundo he desarrollado el marco teórico, el mismo que contiene los antecedentes sobre el tema materia de investigación, tanto nacional como internacional, las bases teóricas - científicas, definición de términos, la determinación de las hipótesis, así como las variables y los indicadores del mismo. En este extremo hemos desarrollado todo el marco dogmático tanto nacional como extranjero para poder comprender a cabalidad el tema materia de investigación.

Respecto al tercer capítulo hemos desarrollado el marco metodológico del mismo, comenzando con el tipo y nivel de la investigación; de la misma manera hemos tratado sobre el diseño y el método científico empleado, así también se ha determinado la población, muestra y el muestreo que se tomado en cuenta para finalmente validar nuestra hipótesis en el cuarto capítulo.

Finalmente, en el cuarto capítulo hemos desarrollado lo referente a la discusión de resultados como consecuencia del trabajo de campo. Para ello se ha procedido a la descripción de la misma, así como a la presentación, análisis e interpretación de resultados, adjuntando diversos cuadros estadísticos que han permitido validar las hipótesis de mi trabajo de investigación, tanto el general y las específicas. Asimismo, se presenta las conclusiones y recomendaciones y la bibliografía empleada en el presente trabajo de investigación, así como los anexos como es el caso de la matriz de consistencia, entre otros.

Palabra clave: Proceso penal, situaciones de afectación a los derechos fundamentales

ABSTRACT

This research work is developed in relation to the preliminary investigation in the Peruvian criminal process, problems and situations affecting fundamental rights. In this sense, this research has been developed in four properly sequential and ordered chapters that have allowed me to reach the conclusions and recommendations that are part of this thesis.

In this sense, and as far as the first chapter is concerned, it begins with the determination of the problem, pointing out the general problem and the specific ones, in the same way, the general and specific objectives are established, as well as the justification and limitation of the same. In this, sense and considering the changes that have taken place on the new Criminal Procedure Code in accordance with the provisions of Legislative Decree No. 957 and published in the official newspaper "El Peruano" on July 29, 2004, it has been outlined the first chapter.

The current Criminal Procedure Code begins a new criminal procedure system with a clear accusatory orientation and this after going through a process covered by three Procedural Codes: the Criminal Procedure Code, the 1991 Criminal Procedure Code and the new 2004 Criminal Procedure Code. Adding to this Legislative Decree No. 958 that regulates the implementation and transitory nature of the New Criminal Procedure Code, for the design, coordination, supervision and evaluation of the implementation process of the reform of our criminal process, creating for such purposes the Special Commission composed of five members: a representative of the Ministry of Justice, who chairs it, a representative of the Ministry of Economy and Finance, a representative of the Judicial Power, a representative of the Public Ministry and a representative of the Ministry of the Interior, concluding their functions on 20 June 2005 with the preparation of the Implementation Plan of the Criminal Procedure Code.

After this, the official calendar of the progressive application of the Criminal Procedure Code is published in the official newspaper "El Peruano", which begins to take effect on July 1 in the judicial district of Huaura.

Regarding the second chapter, I have developed the theoretical framework, the same one that contains the background on the subject matter of research, both national and international, the theoretical - scientific bases, definition of terms, the determination of hypotheses, as well as the variables and its indicators. At this point, we have developed the entire national and foreign dogmatic framework in order to fully understand the subject matter of the research.

Regarding the third chapter, we have developed its methodological framework, starting with the type and level of the investigation; In the same way, we have dealt with the design and the scientific method used, as well as the population, sample and sampling that was taken into account to finally validate our hypothesis in the fourth chapter.

Finally, in the fourth chapter we have developed what refers to the discussion of results because of fieldwork. For this, it has been described, as well as the presentation, analysis and interpretation of results, attaching various statistical tables that have allowed validating the hypotheses of my research work, both general and specific. Likewise, the conclusions and recommendations and the bibliography used in this research work are presented, as well as the annexes, such as the consistency matrix, among others.

Key word: Criminal process, situations of violation of fundamental rights

INTRODUCCION

El presente tema de investigación sobre la investigación preliminar en el proceso penal peruano, problemas y situaciones de afectación a los derechos fundamentales constituye una tema de investigación de suma importancia en razón que el nuevo modelo procesal penal que nos viene rigiendo se halla constituido por tres etapas, la etapa de la investigación preparatoria, la etapa Intermedia y el Juzgamiento., en donde la primera de estas se divide a la vez en dos sub etapas: La investigación Preliminar y la Investigación Preparatoria propiamente dicha, cada una de las cuales con su propia naturaleza, objetivos y características.

Es decir, entonces, existe una investigación preliminar en la cual se llevan a cabo todas las diligencias que sean necesarias y que tiene como finalidad corroborar los hechos denunciados para determinar si existen elementos probatorios suficientes que permita dar inicio a una investigación preparatoria propiamente dicha, en dónde se buscará reunir los elementos de convicción de cargo o descargo que permitan al Ministerio Público decidir si formula o no acusación. Es decir, entonces, para dar inicio a una investigación preliminar solo se requiere indicios que puedan poner de manifiesto la probable comisión de un delito. En cambio, en la investigación preparatoria se requiere elementos probatorios que acrediten la supuesta responsabilidad penal del imputado.

Por tanto, en la investigación preliminar como parte de la investigación preparatoria y que lo conduce el Ministerio Publico, siempre se debe considerar que la presunción de la inocencia es una garantía legal y constitucional, en donde el investigado debe gozar de todos los derechos y garantías que garanticen el respeto a sus derechos fundamentales como es el caso del derecho a la defensa, el debido proceso, entre otros, considerando que los mismos también están contemplados en

los diversos tratados internacionales sobre derechos humanos que han sido suscritos por el Estado peruano. En ese contexto demando en la presente investigación que la investigación preliminar como parte de la investigación preparatoria que lleva a cabo el Ministerio Público como titular de la acción penal pública debe enmarcarse en el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de la persona; por tanto, me preocupa aquellos problemas y situaciones de afectación que se pudieran suceder como consecuencia de la implementación del nuevo Código Procesal Penal

El autor

INDICE

DEDICATORIA	
RECONOCIMIENTO	
RESUMEN	
ABSTRACT	
INTRODUCCION	
INDICE	

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Identificación y determinación del problema.....	1
1.2. Delimitación de la investigación.....	4
1.3. Formulación del problema.....	4
1.3.1. Problema principal.....	5
1.3.2. Problemas específicos.....	5
1.4. Formulación de objetivos:.....	5
1.4.1. Objetivo General	5
1.4.2. Objetivos Específicos.....	6
1.5. Justificación de la investigación	6
1.6. Limitaciones de la investigación.....	8

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. Antecedente de estudio	10
2.2. Bases teóricas - científicas	47
2.3. Definición de términos básicos	66
2.4. Formulación de hipótesis	67
2.4.1. Hipótesis General.....	67
2.4.2. Hipótesis Específicas	67
2.5. Identificación de las variables.....	68
2.6. Definición Operacional de variables e indicadores.....	68

CAPITULO III

METODOLOGIA Y TECNICAS DE INVESTIGACION

3.1. Tipo de investigación.....	69
3.2. Métodos de investigación	70
3.3. Diseño de investigación.....	70
3.4. Población y muestra.....	70
3.4.1. Población.....	70
3.4.2. Muestra..	71
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	71
3.6. Técnicas de procesamiento y análisis de datos:.....	72
3.7. Tratamiento estadístico	72
3.8. Selección, validación y confiabilidad de los instrumentos de investigación.	73
3.9. Orientación ética	73

CAPITULO IV

RESULTADOS Y DISCUSION

4.1. Descripción del trabajo de campo	74
4.2. Presentación, análisis e interpretación de resultados	79
4.3. Prueba de hipótesis	84
4.4. Discusión de resultados	88

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

BIBLIOGRAFIA

ANEXO

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Identificación y determinación del problema.

Para todo Estado Democrático que se haya insertado en el sistema internacional de protección a los derechos humanos, resulta importante que se sancione al responsable de la comisión de un delito, como que también, que la comprobación de su responsabilidad penal se lleve a cabo en concordancia a las garantías procesales previstas en nuestro Código Penal de 1991 y en la propia Constitución Política de 1993. Esta situación afianza la institucionalidad democrática de un país y por tanto permite que sus instrumentos normativos se hallen en consonancia con los estándares internacionales sobre protección de los derechos fundamentales, la cual finalmente va a favorecer el desarrollo de un proceso penal justo e imparcial.

En ese sentido, es de suma importancia contar con un Código Procesal Penal que preste las garantías necesarias en la investigación de los probables hechos delictuosos. En tal sentido era necesario implementar las reformas a nuestro antiguo Código de Procedimientos Penales de 1940, la misma que evidentemente

resultaba obsoleta a las nuevas exigencias sociales y por supuesto también dogmáticas en materia de proceso penal, que demandaba una clara delimitación de las atribuciones del Ministerio Público respecto al Poder Judicial y de la propia Policía Nacional conforme estaba establecido en nuestra Carta magna. En razón de ello, es de señalar que el proceso de reforma de nuestro Derecho Adjetivo en materia penal, la misma no es reciente, por cuanto ya con la Constitución de 1979 se asentaron las primeras bases para dicha reforma, por cuanto en ella se establecía que el Ministerio Público era el ente persecutor del delito y se le otorgaba autonomía respecto al Poder Judicial. Es así entonces, que en el año 1991 entró en vigencia el Código Procesal Penal, aunque de manera parcial, sin embargo, es recién que, mediante Decreto Legislativo Nro.957, en que se logró aprobar un nuevo modelo procesal penal en nuestro país, modelo que responde a la necesidad de adaptar dicho modelo a los estándares internacionales sobre los derechos humanos que ha ido suscribiendo la humanidad desde la década de los cincuenta del siglo pasado y que deja de lado el sistema inquisitivo que caracterizaba al Código de Procedimiento Penales.

Es decir, entonces y conforme ha sucedido, es en la última década del siglo XX y en el umbral del presente milenio, muchos países latinoamericanos han emprendido una radical reforma del proceso penal de sus respectivos países, buscar el reemplazo de un sistema procesal penal mixto, predominantemente inquisitivo en la etapa de la instrucción, siendo reemplazado por un modelo caracterizado por el principio acusatorio técnicamente “puro”, con sus propios matices y articulaciones. En tal sentido y como pone de relieve Alonso PEÑA CABRERA FREYRE citando a MIRANDA ESTRAMPES, es, a partir de la segunda mitad del siglo XX que se viene asistiendo a un proceso de crisis del

sistema acusatorio formal o mixto, el que precisamente vio nacer a la figura del Ministerio Fiscal tal como lo conocemos en la actualidad, producto de la revolución procesal penal que se intentó en Europa continental en el siglo XIX. Dicho de otro modo: El sistema procesal penal “mixto”, llevado al excesivo protagonismo del juzgador.

Es por ello, que el nuevo sistema acusatorio que caracteriza a la nueva norma procesal penal, la misma se caracteriza por la determinación clara de las atribuciones que corresponde a la investigación propiamente dicha y el juzgamiento, y en donde el Juez asume las funciones de control de los derechos fundamentales de las partes inmersas en un proceso penal, frente a la actuación del Fiscal que tiene a su cargo la investigación del delito y que como tal puede solicitar las medidas coercitivas.

Estando a lo anteriormente señalado, es de tener en cuenta que el inciso primero del artículo 330 de nuestro Código Adjetivo señala que el Ministerio Público puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía Nacional o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si se debe formalizar o no la investigación preparatoria. Y en ese sentido, el inciso segundo de la misma norma señala que las diligencias preliminares tienen por finalidad llevar a cabo los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar y lograr el convencimiento si han tenido lugar los hechos atribuidos como delito, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, así como, individualizar a las personas inmersas en su comisión. De lo señalado entonces, es que consideramos que al órgano jurisdiccional, es decir al Juez le compete cautelar debidamente los actos que son materia de requerimiento fiscal, a fin de que los mismos no afecten derechos fundamentales como es el caso del debido proceso, derecho a la defensa,

objetividad de la investigación fiscal, entre otros y que nos garanticen un proceso justo e imparcial acorde a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, considerando que los mismos forman parte de nuestro Derecho positivo por mandato constitucional.

De lo señalado, debo resaltar entonces mi preocupación cuando se suscitan situaciones de probable afectación a los derechos fundamentales en una investigación preliminar que lleva a cabo el Ministerio Público, toda vez que esta institución por mandato constitucional está llamado a garantizar dichos derechos como corresponde en un Estado democrático. Es más, los momentos actuales demandan plena transparencia de las instituciones del Estado y de la propia sociedad civil, por tanto y sin querer remontarnos a periodos pretéritos, hoy más que nunca se requiere de un Ministerio Público imbuido y plenamente convencido de que su función de investigación de un probable delito no necesariamente es incompatible con la preservación de los derechos fundamentales de las partes procesales, más por el contrario su preservación va permitir garantizar un proceso penal justo e imparcial.

1.2. Delimitación de la investigación

La presente investigación relacionada a la “la investigación preliminar en el proceso penal peruano, problemas y situaciones de afectación a los derechos fundamentales” tiene como delimitación de espacio lo sucedido en la Región de Pasco y como delimitación temporal, lo sucedido en los últimos tres años, es decir desde el 2016 hasta el 2018.

1.3. Formulación del problema

Estando al tema de nuestra investigación, en este caso determinar los problemas y situaciones de afectación a los derechos fundamentales que pueden suceder en

una investigación preliminar; como consecuencia de ello, planteo como problema general.

1.3.1. Problema principal

¿Cómo garantizar que la investigación preliminar a cargo del Ministerio Público se lleve a cabo dentro de los estándares internacionales sobre derechos humanos a fin de alcanzar un proceso penal justo e imparcial?

1.3.2. Problemas específicos

a)- ¿Cómo garantizar el desarrollado de las investigaciones preliminares en los procesos penales a cargo del Ministerio Publico en el Distrito judicial de Pasco dentro de los estándares internacionales sobre los derechos humanos?

b). - ¿Cuáles son las consecuencias que se derivan para el Estado peruano como consecuencia de investigaciones preliminares que no se conducen conforme a los estándares internacionales sobre los derechos humanos?

1.4. Formulación de objetivos:

En cuanto se refiere a los objetivos de la presente investigación que se ha de realizar se puede considerar los siguientes objetivos que se busca alcanzar.

1.4.1. Objetivo General

Determinar la importancia que debe conllevar cuando las investigaciones preliminares a cargo del Ministerio Público se conduzcan de manera adecuada y acorde a las garantías legales y constitucionales establecidas en nuestro Derecho positivo e instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

1.4.2. Objetivos Específicos

Determinar la importancia para la preservación de los derechos fundamentales como consecuencia de que las investigaciones preliminares a cargo del Ministerio Público y de que la misma se conduzcan de manera adecuada

Establecer la prevalencia e importancia de los derechos fundamentales en el desarrollo de las investigaciones preliminares a cargo del Ministerio Público para garantizar un proceso penal acorde a los estándares internacionales sobre derechos humanos.

1.5. Justificación de la investigación

El proceso de reforma de nuestra normatividad procesal penal se considera que se inició con la promulgación de la Constitución de 1979, en donde se asentaron las primeras bases para dicha reforma, puesto que en ella se regulaba al Ministerio Público como titular de la acción penal pública y por tanto persecutor del delito, otorgándosele plena autonomía funcional respecto al Poder Judicial. En tal sentido, en el año 1991 entró en vigencia el nuevo Código Procesal Penal, aunque de manera parcial. Posteriormente la Constitución de 1993 introdujo cambios muy importantes al sistema procesal penal. Luego en 1995 se publicó un nuevo proyecto de Código Procesal Penal, el mismo que también no se llegó a implementar. Posteriormente y recién y mediante Decreto Legislativo Nro. 957, norma que aprobó un nuevo Modelo Procesal Penal de corte acusatorio siguiendo la tendencia internacional, en donde primaba la tendencia de adecuar nuestra legislación penal a los estándares mínimos que establecen los Tratados Internacionales sobre protección de Derechos Humanos, como es el caso de la Declaración Universal de los derechos humanos, Convención Americana de

derechos humanos y el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, dejándose de lado así el sistema inquisitivo que caracterizaba al Código de Procedimiento penales de 1940.

El sistema acusatorio que caracteriza a nuestro Código Procesal Penal tiene como principales características: La separación de las funciones de investigación, juzgamiento y defensa, el juez asume las funciones de control de garantías de los derechos fundamentales de los sujetos procesales, mientras que el Fiscal tiene a su cargo la investigación y solicita las medidas coercitivas; el juzgamiento se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad de derechos, la garantía de la oralidad es la esencia del juzgamiento y la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. Y ello es así, puesto que la lógica del nuevo modelo procesal es que una institución está a cargo de la investigación, quien formula los cargos en representación de la sociedad y otra institución es la que se encarga de velar por la garantía de los derechos fundamentales de los sujetos procesales dentro de la investigación y en su momento proceder al juzgamiento del procesado.

En tal sentido, resulta sumamente importante la presente investigación si consideramos que con la nueva normatividad procesal penal se han delimitado de manera clara las atribuciones tanto del Ministerio Público como del Poder judicial. Por tanto, si bien la investigación preliminar constituye la primera fase del desarrollo de la investigación que lleva a cabo el Ministerio Público antes de formalizar la investigación preparatoria, sin embargo, la misma tiene que llevarse a cabo los derechos fundamentales de las partes procesales inmersas en la investigación.

1.6. Limitaciones de la investigación

En cuanto se refiere a las limitaciones de la presente investigación, la misma ha tenido como limitaciones lo referente a la escasa bibliografía en nuestra casa superior de estudios, por tal razón sea recurrido a otras bibliotecas de otras Facultades de Derecho y Ciencia Política, así como de Unidades de Post Grado de la misma especialidad a fin de acopiar y compilar toda la información que sea requerido para el desarrollo del presente trabajo de investigación, que por su propia naturaleza es de carácter dogmática, más aun considerando los cambios producidos en nuestra legislación procesal penal con la vigencia del actual Código Procesal penal y ello, sin perjuicio de también recurrir a las Bibliografías digitales tanto nacionales como internacionales.

El tema materia de nuestra investigación resultan sumamente importante si consideramos que en actualidad vienen sucediendo diversos casos judiciales y que están referidos a supuestos casos de afectación de derechos fundamentales en la investigación preliminar, como lo referido a la detención preliminar de la señora Keiko Fujimori Higushi, y otros líderes políticos que llegaron en su oportunidad a la presidencia de la república y que en la actualidad afrontan procesos judiciales y ni que decir con el expresidente Alan García Pérez fallecido lamentablemente como consecuencia de su propio suicidio. Por tal razón es necesario acopiar toda la información posible a fin de aclarar los hechos materia de controversia y que están referidos a nuestra investigación.

Consciente de la importancia del presente trabajo de investigación es que me he propuesto el presente trabajo de investigación considerando también el cargo que actualmente vengo ejerciendo en esta ciudad como Fiscal Provincial en lo Penal y por tanto defensor de la legalidad y los derechos ciudadanos y consecuentemente

también defensor de los derechos fundamentales, lo cual también le corresponde a los inmersos en una investigación preliminar. En tal sentido, es de tener en cuenta diversos casos acontecidos en nuestro país y que han puesto en cuestionamiento en determinadas situaciones nuestra propia legislación procesal penal.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. Antecedente de estudio

En cuanto se refiere a nuestro país, y en referencia al Ministerio Público, es de señalar conforme lo asevera el autor Alonso R. PEÑA CABRERA FREYRE citando a GARCIA RADA, Domingo, que al instalarse la “Corte Suprema de la Republica, en febrero de 1825, junto con los vocales se nombra al fiscal. Sus contornos aparecen en el Reglamento de tribunales de 1854 y con más precisión en la Ley Orgánica de 1912, su nombre era Ministerio Fiscal, convertido en la actualidad en el Ministerio Publico. Sus contornos funcionales había que sustentarlos positivamente; de ahí que el Ministerio Público, como titular de la acción penal, se encontraba en la obligación de ejercerla como exigencia del principio de legalidad procesal, sujeto al marco constitucional del Estado de Derecho. Es con la Constitución Política de 1979 que el Ministerio Público adquiere independencia institucional y estructura organizacional autónoma, ¹dejando de ser un apéndice del Poder Judicial para convertirse en una institución

que sin estar revestido del poder jurisdiccional, se inserta en el sistema de justicia del país”.(1)

Señalado lo anterior sobre el desarrollo histórico del Ministerio Público, es de precisar que el sistema acusatorio que caracteriza a nuestro Código Procesal Penal tiene como principales características: la separación de las funciones de investigación, juzgamiento y defensa, el juez asume las funciones de control de garantías de los derechos fundamentales de los sujetos procesales, mientras que el Fiscal tiene a su cargo la investigación y solicita las medidas coercitivas; el juzgamiento se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad de derechos, la garantía de la oralidad es la esencia del juzgamiento y la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. Y ello es así, puesto que la lógica del nuevo modelo procesal es que una institución está a cargo de la institución, quien formula los cargos en representación de la sociedad y otra institución es la que se encarga de velar por la garantía de los derechos fundamentales de los sujetos procesales dentro de la investigación y en su momento proceder al juzgamiento del procesado.

En tal sentido, resulta sumamente importante la presente investigación si consideramos que con la nueva normatividad procesal penal se han delimitado de manera clara las atribuciones tanto del Ministerio Público como del Poder judicial. Por tanto, si bien la investigación preliminar constituye la primera fase del desarrollo de la investigación que lleva a cabo el Ministerio Público antes de formalizar la investigación preparatoria, sin embargo, la misma tiene que llevarse a cabo los derechos fundamentales de las partes procesales inmersas en la investigación.

Para poder precisar un concepto de lo que vendría a ser la investigación preliminar en el Nuevo Código Procesal Penal es necesario revisar algunos artículos de dicho cuerpo normativo. En ese sentido el Inciso 1 del Artículo 321 señala que la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación. Asimismo, señala que tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. Y si bien de la lectura de este artículo se desprendería que la Investigación Preparatoria es una sola, es necesario hacer una interpretación sistemática con otros artículos de dicho cuerpo normativo. Más aún si este se encuentra ubicado en el Título I, referido a Normas Generales de la Investigación Preparatoria.

En ese sentido el Inciso 1 del Artículo 330 señala que el Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria. Y el inciso 2 indica que las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente. Además, el Inciso 1 del Artículo 334 señala que el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede

formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Finalmente, el Inciso 1 del Artículo 336 señala que si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, el Fiscal dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria. De lo anteriormente señalado se desprende que, si bien el Nuevo Proceso Penal se encuentra dividido en tres etapas, es decir Investigación Preparatoria, Etapa Intermedia y Juzgamiento, la primera de esta se divide a la vez en dos sub etapas: La Investigación Preliminar y la Investigación Preparatoria propiamente dicha, cada una de las cuales con su propia naturaleza, objetivos y características. Es decir, existe una investigación preliminar en la cual se realizan todas las diligencias urgentes e inaplazables destinadas a corroborar los hechos denunciados y determinar su delictuosidad y una Investigación Preparatoria propiamente dicha que tiene como objetivo reunir los elementos de convicción, de cargo o descargo que permitan al Fiscal decidir si formula o no la acusación. En ese sentido para el inicio de la investigación preliminar solo se requiere la sospecha de la comisión de un delito y para la investigación preparatoria propiamente dicha la presencia de indicios reveladores que vinculen al imputado con la comisión de un delito. Siendo así se puede señalar que la investigación preliminar es una etapa pre procesal que antecede a la etapa de la investigación preparatoria propiamente dicha en la cual se realizan las diligencias preliminares urgentes e inaplazables destinadas a corroborar los hechos denunciados y determinar su delictuosidad. Por ejemplo, estudiar la escena de los hechos, obtener la ficha de identificación de los presuntos

responsables, analizar el objeto, instrumentos o efectos del delito y de ser urgentes e indispensables para cumplir el objetivo de dicha etapa, recibir las declaraciones del denunciante, denunciado y posibles testigos presenciales de los hechos denunciados. Y en el supuesto que existan otras diligencias por realizar y estas no sean inaplazables y no exista urgencia en su realización y se presenten los requisitos señalado para la formalización de la investigación preparatoria, deberán realizarse en esta etapa. Siendo necesario precisar que todas las diligencias que se desarrollen se tendrán que realizar en mérito a una teoría del caso, que constituía la luz en el desarrollo de las diligencias iniciales.

En ese sentido se señala: “(...), es la investigación inicial ante la denuncia que se presenta ante la autoridad fiscal o policial o cuando tales autoridades proceden de oficio, es decir, cuando por propia iniciativa deciden dar inicio a los primeros actos de investigación. Se trata de la primera fase del proceso inicial y la forma de proceder de quien formula la denuncia de parte se encuentra regulada en el artículo 326 a 328 del NCPP. La importancia de esta etapa radica en la necesidad de perseguir la conducta delictuosa, de conocer toda denuncia con características de delito, con la finalidad de verificar su contenido y verosimilitud; conocer las primeras declaraciones, reconocer las primeras declaraciones, reconocer los primeros elementos probatorios, asegurar los mismos, adoptar las primeras medidas coercitivas o cautelares y decidir seguidamente si existen elementos probatorios suficientes para continuar con la investigación del delito y sus autores”

Y señalamos que es una etapa pre procesal por cuanto el Artículo 3 señala que la formalización de la investigación preparatoria debe ser comunicada al juez; y, el Inciso 2 del Artículo 339 indica que al formalizar la Investigación preparatoria el

fiscal perderá la facultad de archivar sin intervención judicial. De lo que se desprende que el proceso penal recién comienza formalmente con la formalización de la Investigación Preparatoria.

Asimismo, es necesario señalar que esta etapa procesal se puede originar en una denuncia ante el Ministerio Público, Policía Nacional, o cuando cualquiera de estos ante el conocimiento de la sospecha de la comisión de un delito de oficio da inicio a la investigación. Esta investigación va a estar bajo la conducción del Fiscal, el cual debe formular una estrategia de investigación desde una perspectiva técnico jurídico. Va a significar también que el fiscal ordene y oriente a la policía sobre los elementos de juicio investigatorios necesarios para sustentar válidamente la promoción de la acción penal; el fiscal le va a decir a la policía que tipo de elementos probatorios se necesita que practique, se va a encargar de hacer los seguimientos y de practicar las pericias.

2.1.1 Antecedentes internacionales sobre la investigación preliminar

En cuanto se refiere a los antecedentes internacionales de la investigación preliminar, en primer término, debemos entender que en los últimos años se ha llevado a cabo una reforma en América Latina de los respectivos Códigos procesales en materia penal. Como consecuencia de ello se advierte que en los últimos años y en el ámbito del derecho procesal penal se observa una tendencia a reemplazar el tradicional sistema inquisitivo tradicionalmente escrito por nuevas formas más acorde a los principios de un Estado democrático, especialmente en cuanto se refiere al respeto de los derechos fundamentales de la persona humana.

Por tal razón se observa un proceso irreversible de la constitucionalización del proceso penal, proceso que se caracteriza por la inserción de principios

constitucionales en el desarrollo del proceso penal, situación que se condice con los principios democráticos que finalmente asume el postulado fundamental de que la persona investigada, tal condición de ninguna manera es incompatible con la garantía constitucional de la presunción de la inocencia.

Es decir entonces y así lo considero la internacionalización de los derechos humanos ha significado una nueva relación entre el Estado y el ciudadano en el sentido de que el ejercicio del Ius Puniendi a cargo del Estado no debe implicar afectación a los derechos fundamentales del investigado, por ello se considera que la filosofía humanista ha influenciado bastante en la política criminal en razón de que el respeto a los derechos fundamentales constituye la columna vertebral de nuestro derecho positivo y muy en especial del derecho penal. Por lo señalado se entiende en América Latina esta nueva concepción humanista venga ejerciendo una gran influencia en el derecho positivo de cada Estado si consideramos gobiernos totalitarios que rigieron en la década de los sesenta del siglo pasado con la presencia de gobiernos militares y otros gobiernos de origen democráticos pero que devinieron en dictaduras.

2.1.2. Antecedentes nacionales sobre la investigación preliminar.

En cuanto se refiere a nuestro país y desde un punto de vista de la dogmática penal la discusión discurriría en el transito del sistema inquisitivo hacia el sistema acusatorio garantista en nuestros códigos procesales en materia penal, principalmente los dos últimos. En tal sentido y en cuanto se refiere a nuestro Código de Procedimiento Penales de 1940 cabe señalar que el mismo tuvo una estructura mixta en donde la

fase de la instrucción conducido por el Juez Penal era marcadamente Inquisitivo con bastantes atribuciones en el desarrollo de la instrucción, incluso asumiendo facultades decisorias. En realidad, este modelo inquisitivo hace inviable la igualdad de las partes procesales, por cuanto es el Juez quien determinaba la apertura de instrucción, dirigía el proceso e incluso imponía medidas coercitivas. Esta situación evidentemente no implicaba igualdad de oportunidades y por tanto era inevitable su reforma teniendo en cuenta los momentos actuales de desarrollo de los derechos fundamentales en el derecho internacional.²

Al respecto PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso refiriéndose al Código de Procedimientos Penales de 1940 señala lo siguiente:” El Fiscal como órgano requirente de la acción penal, pierde la dirección de la investigación que asumió al inicio de las primeras diligencias. Dirección que asume el juzgador, afectando la unidad de la investigación y la vigencia del acusatorio, en la medida que quien acusa es quien debe dirigir la fase de la investigación (instrucción) o sumarial. La ley fundamental reconoce en la persona del fiscal dicho poder directriz; sin embargo, la ley procesal penal no se adecua a la posición acusatoria adoptada por la Carta magna” (2)

Esta aseveración entonces reafirma el modelo inquisitivo que imperaba, toda vez que era el Juez Instructor quien asumía de manera exclusiva la dirección del proceso, esto es la apertura de la instrucción, el desarrollo del mismo e incluso en algunos casos sentenciaba como sucedía con los procesos sumarios constituyéndose el mismo en el exceso de modelo

²
47

(2) PEÑA CABRERA, FREYRE, Alonso. El Nuevo Proceso Penal Peruano – Gaceta Jurídica S.A. – Primera Edición – Pagina

inquisitivo con atribuciones solo para el Juez Penal en detrimento de las funciones del Fiscal como Titular de la Acción Penal Pública.

A diferencia de dicho modelo, tenemos un modelo adversarial del proceso penal, y que significa ello se pregunta el mismo autor que hemos citado supra, manifestando: “En un proceso penal se confrontan dos partes o sujetos procesales: el Fiscal y el imputado, quienes a partir de las facultades probatorias que el CPP del 2004 les confiere, dirigen todos sus argumentos de defensa para que la resolución judicial recoja sus pretensiones. El proceso es visto como una contienda entre partes, en igualdad de condiciones, con un tercero, el juez, en funciones de árbitro (supra partes), aunque sin adoptar un rol protagónico.”⁽³⁾

2.1.3 El sistema inquisitivo en el derecho procesal penal

El nuevo Código Procesal Penal aprobado en el año 2004 representa a mi criterio un nuevo modelo procesal, el mismo que responde, en primer lugar, a los nuevos estándares de respeto a los derechos humanos que exige y demanda la comunidad internacional y por otro lado indudablemente al clamor nacional sobre la lentitud de los distintos procesos penales que existía en nuestro país con la consecuencia que la misma originaba respecto a la sobrepoblación de nuestros centros penitenciarios. En ese escenario es necesario reconocer que dicho Código se sustenta en los postulados del sistema acusatorio garantista. Sin embargo, el sistema inquisitivo imperó en gran parte en el Código de Procedimientos Penales de 1940, el mismo que en sí consagraba un sistema mixto. Y como característica del sistema inquisitivo lo

³ () PEÑA CABRERA, FREYRE, Alonso. El Nuevo Proceso Penal Peruano – Gaceta Jurídica S.A. – Primera Edición – Pagina 48

encontrábamos en el Proceso Ordinario, fundamentalmente en la etapa de la instrucción bajo la dirección del Juez instructor y en el mismo Proceso Sumario, en donde el Juez instructor no solo investigaba, sino que también sentenciaba. Y como características del sistema acusatorio, lo encontramos en las audiencias del Juicio Oral en el Proceso Ordinario.

En ese sentido, el autor nacional PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso refiriéndose al Código de Procedimientos Penales de 1940 señalaba lo siguiente; “El sistema procesal mixto que adopta normativamente el C. de PP de 1940 importa un procedimiento, cuya fase de instrucción es acentuadamente inquisitiva. El Juez instructor, ahora llamado juez especializado en lo penal, es un funcionario todopoderoso con facultades amplias de discrecionalidad que se manifiestan en potestades instructivas, coercitivas, investigatorias y hasta decisorias en algunos casos”⁽⁴⁾ haciendo alusión al Proceso Sumario previsto en el Decreto Legislativo Nro. 124. Lo señalado por el autor antes citado, tiene razón si tenemos en cuenta, que en esta clase de proceso era prácticamente inexistente condiciones de igualdad entre las partes procesales, toda vez que era el propio magistrado quien estaba imbuido de una gama de atribuciones como la de dirigir y conducir el proceso y sea al mismo tiempo quien iba a sentenciar; por tanto en estas condiciones era sumamente evidente que no se cumplía con los principios de un sistema acusatorio garantista, razón por la cual lo consideramos como propio del sistema inquisitivo.

Lo aseverado, sin embargo, se contradecía con lo establecido en nuestra Constitución de 1979 y 1993 cuando la misma establecía y establece

respectivamente, que el Ministerio Público era y es quien dirige la investigación de un delito. Así, el artículo 159 inciso cuarto de nuestra Carta Política de 1993 señala lo siguiente:

“Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función”

Por lo señalado, entonces no entiendo como una norma de menor jerarquía como era el Código de Procedimientos Penales podía mantener una estructura funcional que en si se contraponía con nuestra Carta Magna. Por ello, recalco una vez más que el Ministerio Público como órgano titular de la acción penal pública, pierde la dirección de la investigación que asumió al inicio de las primeras diligencias. Dirección que lo asume el juzgador representado en el Juez instructor según lo establecido en el Código de Procedimientos Penales; esta situación evidentemente no era acorde a lo que estaba establecido en nuestra Carta magna, razón por la cual se justificaba plenamente la reforma procesal penal a fin de preservar lo establecido constitucionalmente.

Es decir, entonces, nuestro anterior código adjetivo, en este caso el Código de Procedimientos Penales de 1940 evidentemente el mismo ha cumplido su rol en su momento, caracterizándose por considerar que las funciones de acusación y enjuiciamiento se encuentra reunidas en una sola persona, en este caso el Juez, frente a la cual la persona acusada se encuentra en condiciones de inferioridad, situación que se evidenciaba principalmente en los procesos sumarios. En este sentido VELEZ

FERNANDEZ, Giovanna Fabiola señala como características de este sistema los siguientes:

- 1.- “La iniciación del proceso no depende de un acusador. Rige el brocardo “procedat iu iudex ex officio”.
- 2.- El Juez determina subjetiva y objetivamente la acusación.
- 3.- La investigación de los hechos y la fijación de las pruebas a practicar las realiza el juez acusador.
- 4.- No existe correlación entre acusación y sentencia. El juez puede en cualquier momento alterar la acusación.
- 5.- No hay contradicción ni igualdad. No hay partes. Los poderes del juez son absolutos frente a un acusado inerte ante él. Lo normal es la detención”.

Es decir, entonces, la naturaleza del sistema inquisitivo se plasmaba fundamente en los procesos sumarios, en la cual la actuación de las diversas diligencias era totalmente reservada y por escrito, situación que contradice la naturaleza de un proceso penal en cuanto se refiere al juzgamiento, por cuanto atentaba a las garantías procesales de la inmediación, oralidad, publicidad y contradicción. Por consiguiente, esta situación no era acorde a los principios y garantías legales y constitucionales

2.1.4. El sistema acusatorio garantista en el derecho procesal penal

Como lo vamos a determinar más adelante, el sistema acusatorio garantista en nuestro país y en América Latina se enmarca en el reconocimiento de que el respeto a los derechos fundamentales debe constituir el basamento de todo nuestro ordenamiento legal, incluyendo

por cierto lo que corresponde al Derecho Procesal Penal. Por ello, debo resaltar la importancia de dicha reforma que ha dado lugar a nuestro Código Procesal Penal del 2004, el mismo que ha reemplazado al anterior Código de Procedimientos Penales de 1940.

Al respecto, el autor nacional ARANA MORALES, William señala. “Conforme lo señalan algunos estudiosos del Derecho Procesal Penal peruano, el NCPP se inspira en un sistema acusatorio garantista con rasgos adversativos”.⁽⁵⁾

Por su parte, los autores nacionales CACERES JULCA, E Roberto e IPARRAGUIRRE N. Ronal D. refiriéndose al nuevo Código Procesal Penal señala. “De este modo el nuevo proceso penal, se convierte en un proceso inherente a un Estado democrático y social de derecho, en donde el individuo, no solo es parte de la sociedad, sino su fin. Por ello diremos que este Código recoge los elementos intrínsecos a un modelo acusatorio, garantista, adversativo, cuando se inclina a proteger los derechos propios a todo ser humano, garantizándolo un juicio basado en principios, tales como el de la presunción de inocencia, igualdad de armas, in dubio pro reo, oralidad, ne bis in ídem, publicidad, contradicción, gratuidad, debido proceso, igualdad, intermediación, congruencia, necesidad, judicialidad, provisionalidad, oficialidad, entre otros”⁽⁶⁾.

Es decir entonces, lo que se busca en el sistema acusatorio garantista es garantizar principalmente la celeridad procesal, la oralidad del mismo, el pleno cumplimiento de los derechos humanos que se hallan establecidos

⁵ ARANA MORALES, William. Manual de Derecho Procesal Penal. Gaceta Penal. Primera Edición, pg. 17

⁶ () CACERES J.,ROBERT y otro. Código Procesal Penal comentado-Juristas Editores, Lima-Perú, 2005

en diversos instrumentos internacionales como es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros, los mismos que establecen y reconocen dichos derechos sobre la base de que el ser humano es también sujeto del derecho internacional.

2.1.5. Principios del código procesal penal

En cuanto se refiere a los principios que inspiran nuestro Código Procesal Penal, es de señalar que los mismos sustentan y fundamentan nuestro Sistema Procesal Acusatorio Garantista. En consecuencia, por tanto, es de considerar que estos principios vienen a constituir los parámetros fundamentales dentro de cuyo espacio el Estado ejerce el Ius Puniendi al momento de administrar justicia a través del Poder Judicial. Estos. Estos principios son los siguientes.

PRINCIPIO ACUSATORIO

En cuanto se refiere al principio acusatorio se resalta la delimitación clara de las atribuciones tanto del Ministerio Público como del Poder judicial, así también de la propia Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones. Es decir entonces nuestro Código Procesal Penal del 2004 busca terminar con la confusión que generó nuestro anterior Código de Procedimientos Penales de 1940 que en el caso específico del proceso sumario concentró en el juzgador las atribuciones de dirigir el proceso, dictar los apremios e incluso de sentenciar, situación que no se correspondía con el principio de la igualdad de derechos entre las partes procesales, específicamente en cuanto se refiere al Ministerio Público y la propia defensa del imputado.

Respecto a este principio, el autor nacional ARANA MORALES, William señala lo siguiente:

“ Este principio es uno de los pilares más importantes del modelo procesal actual, porque se relaciona con algunos de los aspectos o características esenciales del modelo procesal acusatorio, pues conforme lo ha establecido la doctrina, el principio acusatorio tiene una doble connotación; por un lado, supone la necesidad de que se formule la acusación por parte del sujeto procesal legitimad; es decir, por el Ministerio Público; pero adicionalmente a ello, y como contraste a la concentración de poderes propia de los sistemas inquisitivos, el principio acusatorio implica una clara división o delimitación de roles o de poderes procesales; así: a) el acusador que persigue el delito, b) el acusado y su defensor que en ejercicio del derecho de defensa pueden contradecir la tesis acusatoria; y c) el juez, quien actúa como tercero imparcial puesto que ya no detenta la dirección de la investigación, ni aporta la prueba en el proceso, sino que se comporta como un juez de decisión y de garantías”⁽⁷⁾.

La reforma producida considero que está acorde a lo establecido en nuestra Constitución Política de 1993 referente a la delimitación clara y precisa de las atribuciones de los organismos y poderes del Estado, en este caso del Poder judicial. En ese sentido es de tener en cuenta lo que ya sostenía nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el

⁷ () ARANA MORALES, Willian. Manual de Derecho Procesal Penal. Gaceta Penal. Primera Edición, pg. 25

Expediente Nro. 7274-2006-PHC/ TC / fundamento 5) cuando decía lo siguiente:

“ (...) Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción pena y de acusar, a falta de éste, el proceso debe llegar a su fin. Ello implica, por tanto que el órgano jurisdiccional se encuentre vinculado a los términos de la acusación fiscal, específicamente en lo concerniente a la imputación penal (ello en mérito a la condición del Ministerio Público como titular de la acción penal ya mencionado), mas no se predica lo mismo sobre el quantum de la pena, que se fijara sobre la base de la convicción a la que haya llegado el juzgador, pudiendo agravarla (dentro de los límites que impone el tipo penal) inclusive si lo considera pertinente con la obligación de sustentar dicha medida, sin que ello lesione el principio acusatorio”.

En consecuencia, y por lo señalado entendemos que el Ministerio Público como titular de la acción penal, es el que debe sostener la pretensión punitiva frente al órgano jurisdiccional, por tanto no resulta correcto ni legal que el juzgador pueda desvincularse de la escala peticionada por el Fiscal, que si bien puede ir por debajo de dicha pretensión, no puede hacerlo en sentido contrario, es decir agravando lo peticionado, pues al agravar la pena, está asumiendo la posición de persecutor, afectando su necesaria imparcialidad.

Por tanto, este principio enfatiza en la delimitación clara y precisa de las atribuciones del Ministerio Publico, el Poder Judicial y la propia Policía Nacional, Por lo demás, dicha reforma responde a toda una corriente

doctrinaria que ya se venía desarrollando en otros países como Alemania e Italia.

EL DEBIDO PROCESO

En cuanto se refiere a este principio, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso significa “la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos”(8). En tal sentido señala: “Es un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que atañe a los ámbitos sobre los que se aplica, como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende con relación a lo primero queda claro que dicho atributo desborda la órbita estrictamente judicial para involucrarse o extenderse en otros como el administrativo (...). Por lo que respecta al segundo, (...) las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc.) (...) se orienta a la preservación de los estándares o criterios sustentables de toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc)(9)”.

⁸ () STC Exp. Nro. 08123-2005-HC/

⁹ () STC Exp. Nro. 08123-2005-HC/

Por su parte, el autor nacional SAN MARTIN CASTRO, Cesar señala que “el debido proceso comprende numerosas instituciones relacionadas tanto con las partes como con la jurisdicción que han de preservar la certeza en el proceso. Busca, en suma, rodear al proceso de las garantías mínimas de equidad y justicia que respaldan en legitimidad la certeza en el derecho de su resultado”⁽¹⁰⁾

Asimismo, y en cuanto se refiere a su regulación normativa, es de tener en cuenta lo establecido en nuestra Constitución Política de 1993 y demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos como son los siguientes:

Artículo 139 inciso tercero de la Constitución Política inciso tercero sobre la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Artículo 8.2.f de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa.

Artículo 14 inciso segundo numeral c del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos sobre derecho de toda persona a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

Artículo 9 de la declaración Universal de Derechos Humanos sobre el derecho de toda persona a no ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

PRINCIPIO DE ORALIDAD.

Como sabemos el sistema acusatorio se caracteriza fundamentalmente por la oralidad del proceso penal. En ese contexto lo señalado es sumamente

¹⁰ () SAN MARTIN, Cesar. Derecho Procesal Penal.Vol. I, Grijley, Lima, 1999. pp.55 y 56

importante si consideramos que las diferentes etapas de nuestro proceso penal están llamadas a su oralización ante la judicatura penal.

Por lo señalado resulta importante lo señalado por el autor nacional ARANA MORALES, Wiliam cuando dice lo siguiente:

“Se afirma que históricamente el proceso penal nació acusatorio y oral, por ello, en la doctrina se considera que la oralidad es un método natural y espontaneo de actuación procesal, ya que en la antigüedad ni siquiera existía escritura.

En los sistemas procesales de corte acusatorio, la oralidad demanda que la sentencia o las resoluciones judiciales solo pueden basarse en el material presentado oralmente, por eso se afirma que, la oralidad es un método para el desarrollo del proceso y para la toma de decisiones del mismo”(11).

Es decir, entonces, que a diferencia del anterior Código de Procedimientos Penales de 1940 que se basaba fundamentalmente por su rasgo escritural como sucedió con los procesos sumarios, sin embargo, nuestro actual Código Procesal Penal si asume un rol básicamente oral, lo cual es importante, e incluso más inclusivo, porque permite por decir que las personas iletradas o de escasos recursos puedan acceder a la justicia penal más fácilmente. Por decir, permite el interrogatorio directo y el contrainterrogatorio, facilitando ello que se puede evitar la tergiversación de la manifestación de una persona ante las autoridades judiciales.

Por ello, resaltamos que el principio de oralidad se encuentra previsto de manera clara en el artículo I inciso 2 del Título Preliminar de nuestro

11

() ARANA MORALES, Willian. Manual de Derecho Procesal Penal. Gaceta Penal. Primera Edición, pg. 28

Código Procesal Penal, la misma que se enfoca directamente al juicio oral, sin embargo, también caracteriza a las demás etapas del proceso penal garantista.

El cambio producido responde a lo que sucede en el derecho comparado si consideramos que en los momentos presentes impera la necesidad ineluctable de estos cambios que finalmente lo que busca es estandarizar nuestros instrumentos procesales.

PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

Como característica de nuestro sistema procesal penal garantista esta lo referido a la división clara de las funciones de todos los operadores de justicia. En tal sentido todas las partes procesales ostentan la posibilidad de poder ejercer sus derechos como tales en un proceso penal determinado. Este principio contradictorio resulta fundamental en nuestro sistema procesal porque finalmente la contradicción misma debe permitir que se evidencie la verdad de los hechos materia de controversia.

Por lo señalado resulta importante lo señalado por el autor nacional ARANA MORALES, William cuando dice lo siguiente:

“Corolario del principio de contradicción entre las partes en posición de igualdad, es el reconocimiento del derecho a la prueba de ambas partes. Ello significa, por un lado, el derecho a la admisión de la prueba y a que, en consecuencia, esta sea valorada por el juez. Y, por otro lado, el derecho a presentar en contrario: el juez no puede admitir la prueba de cargo, sin embargo al tiempo la prueba de descargo que sobre los mismos hechos proponga el imputado y viceversa”⁽¹²⁾.

¹²

() ARANA MORALES, William. Manual de Derecho Procesal Penal. Gaceta Penal. Primera Edición, pg. 28

A continuación, resalta también algunas manifestaciones del principio de contradicción y que son las siguientes.

“- El interrogatorio y el contrainterrogatorio, que se encuentra regulado en el inciso 2 del artículo 378 del NCPP, bajo la denominación de “exámen del testigo y del perito”.

-Las objeciones a las preguntas prohibidas que se encuentran reguladas por el artículo 378 inciso 4 del NCPP; el mismo que establece que el juez moderará el interrogatorio y evitará que el declarante conteste preguntas sugestivas, capciosas o impertinentes.

-Los alegatos preliminares o de apertura regulados por el artículo 371 Inciso 2 del NCPP.

-Los alegatos finales o de cierre desarrollados en los artículos 386 a NCPP.

En las audiencias de la etapa de investigación el juez de la investigación preparatoria brinda oportunidad al fiscal y a los defensores para que sustenten sus pretensiones o para que contradigan o realicen la réplica correspondiente. Así, por ejemplo, cuando el fiscal requiere una prisión preventiva, el juez le concede el uso de la palabra para que sustente su requerimiento y a continuación le concede el uso de la palabra a los abogados de la defensa para que realicen la réplica. De igual forma, cuando la defensa del imputado formula su requerimiento de cese de prisión preventiva el juez le concede el uso de la palabra para que sustente

su requerimiento y a continuación le concede el uso de la palabra al fiscal para que realice la réplica.

-En la etapa intermedia, el fiscal formula la acusación y el juez le corre traslado de la acusación a los demás sujetos procesales para que absuelvan el traslado de la misma.

-En las audiencias de control de acusación y sobreseimiento, el juez concede oportunidad al fiscal para que sustente su requerimiento, y a continuación concede el uso de la palabra a los abogados de la defensa para que formulen observaciones a la acusación”

Es decir, entonces, este principio contradictorio es fundamento y base para lograr un mejor desarrollo de la justicia penal, por cuanto se garantiza la igualdad de oportunidades de todas las partes procesales en un proceso penal. En consecuencia, se busca equilibrar las mismas oportunidades de todos los actores procesales en consonancia con el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

PRINCIPIO DE LA IGUALDAD PROCESAL

En consonancia con lo establecido con el principio contradictorio, con el principio de la igualdad procesal se garantiza las mismas oportunidades para todos los que intervienen en un proceso penal, en este caso entre el Ministerio Público y la defensa técnica de los investigados.

En un sistema acusatorio adversarial como el nuestro, lo que se busca es garantizar que en el proceso penal se respete los derechos fundamentales, por ello es fundamental la igualdad de oportunidades de todas las partes procesales en un proceso penal evidentemente con las particularidades que

respondan a las prerrogativas, por decir del Ministerio Público y de la propia Policía Nacional.

El desarrollo del proceso penal logra alcanzar sus fines, siempre y cuando se garantice la igualdad procesal de las partes intervinientes ante la justicia penal representada por el Juez. Por tal razón, este principio es consustancial al sistema acusatorio adversarial. Es decir, entonces, el sistema acusatorio demanda de la observancia del principio de igualdad de oportunidades, como única manera de garantizar el contradictorio, aspecto fundamental en el mencionado sistema procesal.

Es decir, este principio de la igualdad procesal se caracteriza por la búsqueda de una justicia más justa y equilibrada, que finalmente responde a los objetivos del mencionado sistema.

Por su parte, resulta importante lo señalado por el autor nacional ARANA MORALES, William cuando dice lo siguiente respecto a este principio:

“En nuestro país el principio de la igualdad deriva del derecho constitucional a la igualdad, previsto en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política y se encuentra consignado en el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del NCPP, el mismo que establece que las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”⁽¹³⁾.

PRINCIPIO DE LA TUTELA PROCESAL

En cuanto se refiere a este principio, el Estado se encuentra en el deber legal y constitucional de brindar tutela jurisdiccional a todo ciudadano que en ejercicio de su derecho acude en busca de justicia. En consecuencia, dicha tutela implica el derecho irrenunciable para acceder ante los órganos jurisdiccionales en salvaguarda de sus derechos legales y constitucionales.

Al respecto, el maestro SAN MARTIN CASTRO, Cesar señala: “El derecho a la tutela jurisdiccional constituye un derecho autónomo en que se integran diversas manifestaciones y que se engloban los siguientes derechos: a) derecho al proceso; b) derecho a obtener una resolución fundada en derecho; c) derecho a los recursos legalmente previstos; d) derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales”⁽¹⁴⁾.

En general, puedo señalar que este principio garantiza el acceso real y verdadero a la administración de justicia en toda su manifestación como tal. Este principio que está reconocido en nuestro NCPP guarda concordancia de todo Estado de Derecho, considerando que implica en sí mismo el derecho de toda persona para acceder a la justicia en cualquier Estado.

DERECHO A LA DEFENSA

Este derecho a la defensa que caracteriza también a nuestro NCPP y en general a nuestro derecho positivo evidencia la preocupación de nuestros legisladores para garantizar el derecho de toda persona a que se le garantice dicho derecho desde que es citado por la autoridad, sea este

¹⁴

() SAN MARTIN, Cesar. Derecho Procesal Penal.Vol. I, Grijley, Lima, 1999. pg.35

administrativo o que provenga de las instancias que administran justicia, tanto del Ministerio Público o Poder Judicial.

Respecto a ello, señala BINDER, Alberto. “Este principio es el derecho intangible que tiene todo ciudadano a defenderse de los cargos que se le realicen en el curso de un proceso penal”⁽¹⁵⁾.

El derecho a la defensa constituye un derecho legal y constitucional que como tal se halla reconocido en nuestro derecho positivo conforme también está reconocido en el derecho supranacional, como es el caso de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que ha suscrito la comunidad internacional. Es más, y de acuerdo de los principios que inspiran el sistema garantista adversarial, el derecho a la defensa se erige en el baluarte fundamental de nuestro derecho penal y ello considerando que la verdadera justicia penal se basa en el respeto escrupuloso de los derechos fundamentales de la persona.

Por ello, resulta importante lo señalado por el autor nacional ARANA MORALES, William cuando dice lo siguiente: “El proceso penal moderno está caracterizado por una progresiva y paulatina ampliación de los derechos de la defensa, y como tal, se encuentra consagrado en las Constituciones y en los textos legales que regulan el proceso penal. En el caso peruano el derecho de defensa se encuentra consagrado en el artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política, el mismo que prescribe el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa y las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse

¹⁵ BINDER, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal, Ad-Hoc S.R.L., Segunda edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, 2000

personalmente con el defensor de su elección y a ser asesorado por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”⁽¹⁶⁾

En esos sentidos, nuestro NCPP también contempla el derecho de defensa como uno de los principios de su Título Preliminar, pues en su artículo IX inciso I establece que toda persona tiene el derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos y a que se le comuniquen de manera clara los cargos que se le atribuyen y de los demás derechos que le asisten como es el caso del derecho de defensa.

Este derecho de igual manera y como sucede con otros derechos fundamentales se encuentra también garantizado en los diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos como es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

PRESUNCIÓN DE LA INOCENCIA

La presunción de la inocencia también constituye un principio fundamental previsto en nuestro derecho positivo y que implica que toda persona es considerada inocente mientras no se establezca judicialmente su culpabilidad mediante sentencia firme y ejecutoriada.

HORVITZ, María y LOPEZ, Julián señalan: “Posteriormente este derecho fue reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en nuestro país también se le reconoce como un derecho fundamental contenido en el artículo 2 inciso 24 párrafo e de la Constitución, el

¹⁶

() ARANA MORALES, Willian. Manual de Derecho Procesal Penal. Gaceta Penal. Primera Edición, pg. 37

mismo que prescribe:” Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

Por lo indicado entonces es de señalar, que el estar inmerso en una investigación fiscal o judicial, dicha situación no presupone su culpabilidad. Por tanto, dicha persona debe ser considerada como inocente mientras dure la investigación, recayendo la carga de la prueba en el Ministerio Público como titular de la acción penal pública. En consecuencia y conforme corresponde en un Estado de Derecho la presunción de inocencia es de pleno derecho por mandato legal y constitucional.

2.1.6. La investigación preliminar en el nuevo proceso penal

Con la dación del Nuevo Código Procesal Penal asistimos a un nuevo proceso penal, con diferentes estados propios del sistema garantista. Por ello la investigación preliminar tiene por finalidad si los hechos denunciados han sucedido y si los mismos tienen el carácter delictuoso. Asimismo, se busca asegurar los elementos probatorios de su comisión. Por eso, y refiriéndose a las investigaciones preliminares resulta importante lo señalado por el autor nacional ARANA MORALES, William cuando dice lo siguiente:

“ Una vez que el fiscal toma conocimiento de un hecho con posible relevancia penal se generan varias alternativas de actuación, pues conforme a la norma del NCPP, el fiscal bien podría archivar el caso liminarmente (artículo 334 inciso I), abrir una investigación preliminar (artículo 330), convocar a una audiencia para la aplicación de un criterio de oportunidad o un acuerdo reparatorio (artículo 2), formalizar la

investigación preparatoria o disponer la reserva de la investigación (artículo 334 inciso 4).

Como se ha señalado en el párrafo precedente, dentro de las alternativas que maneja el fiscal al realizar la calificación de la denuncia, existe la posibilidad de disponer diligencias preliminares previas a la promoción de la acción penal, ya sea que lo haga por medio de la disposición de la formalización y continuación de la investigación preparatoria o sea que lo haga a través de una acusación directa”(17).

Por tanto, y estando a lo previsto en el artículo 330 del Código Procesal Penal las diligencias preliminares tienen como objetivo llevar a cabo los actos más urgentes destinados a determinar si han tenido a lugar los hechos denunciados y su delictuosidad, asegurar los elementos materiales de su comisión, identificar a las personas inmersas en su comisión, incluyendo por cierto a los agraviados. Es decir, entonces, y para poder conceptualizar de lo que significa la investigación preliminar, es necesario revisar algunos artículos de nuestro Código Adjetivo. En ese sentido el Inciso 1 del Artículo 321 señala que la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación. Asimismo, señala que tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. Y si bien de la lectura de este Artículo se desprendería que la Investigación Preparatoria es una sola,

17

()9 ARANA MORALES, Willian. Manual de Derecho Procesal Penal. Gaceta Penal. Primera Edición, pg.

es necesario hacer una interpretación sistemática con otros artículos de dicho cuerpo normativo. Más aún si este se encuentra ubicado en el Título I, referido a Normas Generales de la Investigación Preparatoria. En ese sentido el Inciso 1 del Artículo 330 señala que el Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía Nacional o llevar a cabo por sí mismo las diligencias preliminares que le permita acopiar los elementos probatorios para finalmente determinar su archivamiento o la promoción de la investigación preparatoria. En este extremo debo señalar, que el proceso penal se encuentra dividido en tres etapas, la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento. La primera de ellas, se divide a su vez en dos sub etapas: La investigación preliminar y la investigación preparatoria propiamente dicha, cada una de las cuales con su propia naturaleza, fines y caracteres.

Por tanto, en la investigación preliminar se realizan todas las diligencias urgentes e inaplazables, destinadas a confirmar los hechos denunciados, requiriéndose para ello, solo la sospecha de la comisión de un delito. Por ello, la investigación preliminar es una etapa pre procesal que antecede a la etapa de la investigación preparatoria propiamente dicha en la cual se realizan las diligencias preliminares urgentes e inaplazables cuya finalidad es corroborar los hechos denunciados y su carácter delictuoso.

2.1.7. Características generales de la investigación preliminar

La investigación preliminar como parte de la investigación preparatoria y según definición de SANCHEZ VELARDE, Pablo es: “ la investigación inicial ante la denuncia que se presenta ante la autoridad fiscal o policial o cuando tales autoridades proceden de oficio, es decir,

cuando por propia iniciativa deciden dar inicio a los primeros actos de investigación. Se trata de la primera fase del proceso inicial y la forma de proceder de quien formula la denuncia de parte y que se encuentra regulada en el artículo 326 al 328 del NCPP. La importancia de esta etapa radica en la necesidad de perseguir la conducta delictuosa, de conocer toda denuncia con características de delito, con la finalidad de verificar su contenido y verosimilitud; conocer las primeras declaraciones, reconocer las primeras declaraciones, reconocer los primeros elementos probatorios, asegurar los mismos, adoptar las primeras medidas coercitivas o cautelares y decidir seguidamente si existen elementos probatorios suficientes para continuar con la investigación del delito y sus autores”(18).

En cuanto se refiere las características de la investigación preliminar se puede considerar las siguientes:

Son urgentes e inaplazable

Como he señalado con anterioridad, la investigación preliminar constituye una sub etapa de la investigación preparatoria y cuya finalidad es llevar a cabo aquellas diligencias urgentes e inaplazable que sean necesarias y que puedan servir para corroborar los hechos y su delictuosidad, así como también para poder individualizar al autor y/o autores que hayan participado en el hecho materia de la investigación preliminar.

Es decir, entonces, en esta sub etapa de la investigación preparatoria lo que se busca primordialmente es acopiar toda la información a través de diversas diligencias que posibiliten al Ministerio Publico poder llegar

posteriormente a la convicción plena de la responsabilidad penal de los investigados y por tanto y como Titular de la Acción Penal Pública pueda promover la persecución penal ante el órgano jurisdiccional.

En ese sentido, téngase presente que de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 330 de nuestro Código Procesal Penal se señala que el Fiscal puede, bajo su dirección requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la investigación preparatoria. De la misma manera el inciso segundo de la norma acotada señala también que las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento del Ministerio Público, así como el carácter delictuoso del mismo, De la misma manera se busca en las investigaciones preliminares asegurar los elementos materiales de su comisión, identificar e individualizar al presunto autor o autores. Así también y conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 334 de la norma señalada se establece que el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción de la responsabilidad penal previstas en la ley, en ese caso declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, disponiéndose en consecuencia el archivo definitivo de todo lo actuado. Y si por el contrario y conforme lo señala el inciso primero del artículo 336 se establece que si de la denuncia y luego de la investigación preliminar, aparecen indicios

reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que se han cumplido con los requisitos de procedibilidad, el Fiscal dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.

Igualdad de oportunidades

En la investigación preliminar, tanto el imputado como la parte agraviada de un delito tienen las mismas oportunidades y derechos para los fines de hacer valer su pretensión.

Esta característica finalmente responde a los principios del sistema acusatorio de nuestro Código Procesal Penal, esto es garantizar los derechos fundamentales de los actores procesales. En tal sentido, está el derecho del investigado a que se le respete en su condición de inocente mientras no se establezca lo contrario por el órgano jurisdiccional. Por tanto, el Ministerio Público como responsable de la investigación preliminar debe asumir un rol imparcial y objetivo que permita llegar a los fines de la investigación preliminar.

Solo basta la existencia de una sospecha de la comisión de un delito.

Al respecto y conforme lo establece el artículo 329.1 de nuestro Código Procesal penal, el Fiscal puede iniciar los actos de la investigación preliminar, de manera directa o través de la Policía Nacional cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un probable delito. Es decir, entonces, esta característica de la investigación preliminar es importante, en razón de que para iniciar dicha investigación basta la mera sospecha de la probable comisión de un delito, de ahí que tenga que realizar diligencias urgentes o inaplazables que le pueda permitir

encontrar hechos o situaciones reveladoras, verosímiles o indicios razonables para poder promover recién la investigación preparatoria. En conclusión, entonces que para promover la investigación preliminar basta la mera sospecha de la comisión de un delito, sin embargo, para promover la investigación preparatoria no basta dicha sospecha, sino que se requiere indicios verosímiles de la comisión de un delito, entre otros requisitos señalados por ley.

Por tanto, el éxito de la investigación preliminar dependerá de la manera como el Ministerio Público lo conduzca a fin de proceder conforme a lo mandado por ley. No se trata en consecuencia de promover por promover la investigación preparatoria, sino que la misma debe estar precedida de indicios verosímiles y razonables de la responsabilidad penal de los investigados y ello conforme corresponde al sistema acusatorio que inspira a nuestra legislación procesal penal.

2.1.8 la actividad probatoria en la investigación preliminar

En cuanto se refiere a la actividad probatoria, debo señalar en primer término que conforme a lo establecido en el artículo 321 de nuestro Código Procesal Penal la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. En concordancia con lo señalado, y conforme también a lo que señalado anteriormente, y estando a la finalidad de las diligencias

preliminares, que es una sub etapa de la investigación preparatoria, los mismos de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 330 de nuestro NCPP, tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente.

Al respecto y mediante Casación Nro. 14-2010 – La Libertad- de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la Republica de fecha cinco de julio de dos mil once, se ha establecido lo siguiente:

“ Las diligencias preliminares es una etapa pre-jurisdiccional, porque se encuentra en el contexto que el Fiscal ya conoció la noticia criminal, pero aún no ha resuelto formalizar la investigación y dar inicio a la investigación preparatoria, en ella se busca verificar si el conocimiento que se tiene de la sospecha de un delito sea de oficio o por la parte denunciante tiene un contenido de verosimilitud y ver si existen elementos probatorios suficientes para continuar con la persecución del delito y sus autores, se funda en la necesidad de determinar los presupuestos formales para iniciar válidamente la investigación judicial y por ende el proceso penal; que, además, la investigación preliminar que realiza el fiscal en su despacho o la policía bajo su supervisión, la realiza con el fin de establecer: I) si el hecho denunciado es delito, II) si se ha individualizado a su presunto autor y III) si la acción penal no ha prescrito. Si no existe alguno de esos requisitos el Fiscal debe

archivar provisionalmente o definitivamente los actuados. Las diligencias preliminares son importantes en tanto aseguran el cuerpo del delito, esto es, los elementos de prueba que por su naturaleza y característica son considerados actos urgentes e irreproducibles, de ahí que estas diligencias se constituyan luego en prueba preconstituida que entrara al proceso para ser valorada por el tribunal”. En ese sentido se señala que lo actuado en la investigación preliminar no tiene carácter probatorio, salvo que tenga carácter de prueba anticipada o se traten de actuaciones objetivas irreproducibles cuya lectura en el juicio oral se encuentra autorizada por nuestro Código Procesal Penal.

2.1.9. Diligencias en la investigación preliminar.

Como lo he señalado anteriormente, la investigación preliminar es una sub etapa de la investigación preparatoria, en la cual el Ministerio Público lleva a cabo actos de investigación que están dirigidos a poder determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y delictuosidad, entre otros aspectos.

La investigación preliminar es sumamente importante como parte de la actividad persecutoria del Ministerio Público, en razón de que en ella se van a llevar las primeras diligencias preliminares frente a la sospecha de la probable comisión de un delito. Por tanto, en esta etapa se recibirán las primeras declaraciones de los investigados, acopio de información documentaria, entre otros que considere necesario e imprescindible el Ministerio Público.

Conforme lo hemos señalado con la reforma de nuestro Código Procesal Penal se han llevado a cabo una serie de cambios en nuestro modelo

procesal penal; como consecuencia de ello puedo señalar que señalar la investigación preliminar a cargo del Ministerio Público constituye parte de la innovación procesal que merece nuestra atención, en razón de que en esta estación procesal se busca acopiar todos los elementos necesario para poder promover o no la investigación preparatoria, o en su caso, disponer el archivamiento de la denuncia penal.

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación Nro. 528-2018 de fecha once de octubre del dos mil dieciocho ha definido lo que debemos entender por “actos urgentes e inaplazables”, y ha ratificado que no debemos limitar estas actuaciones a límites temporales, así señala:

“ La realización de actos urgentes e inaplazables, a los que hace referencia la citada norma, está destinada a la consecución de los mencionados objetivos de naturaleza inmediata que, en la mayoría de casos, hace referencia a una actuación pronta del Ministerio Público o de la Policía Nacional del Perú a fin de apersonarse al lugar de los hechos y establecer la realidad del evento delictivo o impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores o se altere la escena del hecho criminal e incluso recoger los elementos materiales probatorios y la evidencia física que le podría ser de utilidad. Sin embargo, tales circunstancias no pueden limitar la categorización de actos urgentes e inaplazables en estricto a un sentido temporal, pues no todos los delitos dejan huella permanente, algunos los ofrecen en forma transeúnte y otros no dejan rastros o no producen efectos materiales o los que había desaparecieron.

La realidad delictiva evidencia la existencia de casos, específicamente los vinculados a crimen organizados, que requieren un alto grado de preparación y planeamiento para dilucidar la materialidad del hecho e identificar a los posibles implicados, lo que evidentemente supera el simple personamiento a la escena física del delito o la recolección de evidencias tangibles del evento criminal. En estos casos, se requiere de una sofisticada estrategia fiscal en el marco probatorio y del despliegue de especiales técnicas de investigación para cumplir con la finalidad de las diligencias preliminares.

Es por esta razón, relacionada con la complejidad del objeto de investigación, que el legislador ha previsto la posibilidad de adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en diligencias preliminares como el levantamiento del secreto bancario o reserva tributaria, o la exhibición y remisión de información en poder de instituciones públicas o privadas Ley Nro. 27379 y artículo único del Decreto legislativo Nro. 988, publicado el dos de julio del dos mil siete por lo que limitar lo urgente o inaplazable a un mínimo de tiempo y espacio físico delictivo restringiría la actuación fiscal y afectaría su rol investigativo e incluso dejaría impune una serie de noticias criminales vinculadas a delitos cometidos en el marco de una organización criminal, que requieren un distinto planteamiento indagatorio para su dilucidación”(19).

19

() Casación Nro. 528-2018 de fecha once de octubre del dos mil dieciocho

2.2. Bases teóricas - científicas

En cuanto se refiere a las bases teóricas- científicas de la presente investigación y considerando el estudio dogmático y casuístico del mismo, debemos tener en cuenta determinados antecedentes nacionales e internacionales que en materia de derechos fundamentales se han producido y que merecen ser tomados en cuenta y ello en razón de que los mismos inciden sobre nuestro Nuevo Proceso Penal que rige desde la dación del Código Procesal Penal, considerando que el mismo se sustenta en el sistema garantista, una de cuyas finalidades más importantes radica en la preservación de los derechos fundamentales de las partes procesales.

Al respecto, el autor nacional CUBAS VILLANUEVA, Víctor, manifiesta lo siguiente:

“Ya años atrás, se advirtieron, visos de reforma procesal penal (de raíces acusatorias), con la publicación del CPP de 1991, del cual entraron en vigencia 22 artículos, con el proyecto de 1995, hasta la vacatio legis, que finaliza con la promulgación del Decreto legislativo Nro. 957, que da partida de nacimiento al CPP del 2004, en merito a una voluntad política, que focalizó debidamente la crisis del modelo mixto. Se habla, así, de una corriente que ya se venía promocionando durante las últimas décadas en toda América Latina (...). La tendencia actual por tener raíces en el modelo acusatorio ha dado lugar en llamarse Modelo Acusatorio Garantista o liberal”⁽²⁰⁾.

Es decir entonces, la reforma procesal penal que se ha llevado a cabo responde entonces a la necesidad impostergable de reemplazar el sistema inquisitivo por el nuevo sistema garantista adversarial a fin de garantizarse la celeridad procesal, la

oralidad del mismo, así como el desarrollo del proceso dentro del respeto de los derechos fundamentales de las partes procesales.

A este respecto el autor nacional PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl dice lo siguiente:

“Sin entrar en mayor discusión, acerca de la legitimidad de estas instituciones jurídico-procesales, lo cierto y concreto es que la necesidad de reestructurar el modelo procesal-penal, era una necesidad impostergable, no solo conforme a variables normativas, sino también con respecto a tradiciones culturales e ideológicas. Cambio de viraje, que comporta un cambio sustancial en la mente de los operadores jurídicos, de que no siempre un litigio largo e improductivo es la mejor opción, sino de hacer uso de otros mecanismos procesales. Lo más importante a todo esto, es de hacer preponderar y viabilizar la Oralidad y la Celeridad procesal, de que las causas penales sean resueltas con prontitud, en un tiempo razonable y sobre la base del debate probatorio que toma lugar en el Juzgamiento; debiéndose complementar la idea, con la necesidad de respetar todas las garantías procesales de orden constitucional y así arribar a una decisión fundada en Derecho”⁽²¹⁾.

Por tanto y en cuanto se refiere a nuestro país entonces es asumir de que dicha reforma era algo urgente e inevitable, no solo por lo que señalan los autores antes citado, sino por los problemas sociales que acarrea el hacinamiento y la sobrepoblación de nuestros centros penitenciarios, con la agravante de que mayormente eran procesados sin sentencia condenatoria y ello como consecuencia de un modelo procesal vetusto que ya no respondía a las necesidades del momento.

21

() PEÑA CABRERA FREYRE. El Nuevo Proceso Penal peruano. Gaceta Jurídica. Primera edición Enero 2009.

A ello, se suma otros problemas como el desgobierno en los centros penitenciarios y todo ello ante la pasividad e indolencia de las propias autoridades penitenciarias y del propio gobierno central. Esta situación era insostenible, comprometía y ponía en cuestionamiento la propia credibilidad de nuestra clase política que no respondía con soluciones concretas a los problemas antes citados, sumándose a ello también las consecuencias políticas que significaba el problema de los presos por terrorismo que en muchos casos habían convertido en verdaderas zonas liberadas los centros penitenciarios.

Frente a la situación descrita y que era casi común en América Latina, esto es hacinamiento y sobrepoblación en los centros penitenciarios, se va imponiendo la necesidad ineluctable de contar con un Nuevo Modelo Procesal Penal, ya no inquisitivo, sino uno garantista adversarial con marcadas características, esto es uno que impulsara la Celeridad procesal y diese preeminencia a la Oralidad procesal y cuyo desarrollo procesal se enmarcase también acorde a los derechos humanos que había suscrito el Estado peruano como parte de la comunidad internacional.

En conclusión, puedo señalar que la obligación que le corresponde al Ministerio Público de reunir durante la investigación preliminar la existencia de suficientes elementos probatorios e identificado al o los presuntos autores para promover la investigación preparatoria ante el Juez Penal, no implica una total discrecionalidad para que pueda mantener indefinidamente dicha investigación en curso.

2.2.1. Jurisprudencia Nacional

En cuanto se refiere al plazo de duración de una investigación preliminar resulta importante tener en cuenta diversas resoluciones que se suscitado en nuestro país.

Nuestro tribunal Constitucional en el Expediente Nro. 02748-2010-PHC/TC en la sentencia recaída en el caso de Macjhoner Lezama Gutarra de fecha 11 de agosto de 2010 ha establecido lo siguiente:

“El derecho al plazo razonable de la investigación preliminar (policial o fiscal) en

tanta manifestación del derecho al debido proceso alude a un lapso de tiempo suficiente para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y la emisión de la decisión respectiva. Si bien es cierto que toda persona es susceptible de ser investigada, no lo es menos que para que ello ocurra, debe existir la concurrencia de una causa probable y la búsqueda de la comisión de un ilícito penal en un plazo que sea razonable. De ahí que resulte irrazonable el hecho que una persona esté sometida a un estado permanente de investigación policial o fiscal. Sobre el particular, este Tribunal en la sentencia del Exp. N° 5228-2006-PHC/TC, Gleiser Katz, ha precisado con carácter de **doctrina jurisprudencial** (artículo VI del Título Preliminar del CPConstitucional) que para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar, se debe acudir cuando menos a dos criterios: Uno subjetivo que está referido

a la actuación del investigado y a la actuación del fiscal, y *otro objetivo* que está referido a la naturaleza de los hechos objeto de investigación”⁽²²⁾. Asimismo, es de señalar que nuestro Tribunal Constitucional estableció además que el plazo para realizar actos de investigación preliminar no puede ser equivalente al término de prescripción y se fija los criterios para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación fiscal, los que son de dos tipos: subjetivo y objetivo. En el primero, quedan comprendidos: la actuación del fiscal y la actuación del investigado; en el segundo, la naturaleza de los hechos objeto de investigación.

Asimismo, en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nro. 5350-2009 -PHC/TC en el caso de don José Humberto Orrego Sánchez se desarrolla también lo referente al plazo razonable señalando lo siguiente:

“De conformidad con el inciso 5) del artículo 1) del artículo 8vo. De la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona detenida o retenida tiene derecho a ser juzgado por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial dentro de un plazo razonable o, de lo contrario, a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso penal.

Este derecho también se encuentra reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así, en el párrafo 3) del artículo 9no al referirse a los derechos de la persona detenida o presa por una infracción penal, se establece que tiene “derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”. En sentido similar, el inciso c) del

²² () Expediente Nro. 02748-2010-PHC/TC en la sentencia recaída en el caso de Macjhoner Lezama Gutarra de fecha 11 de agosto de 2010

párrafo 3 del artículo 14 prescribe que toda persona acusada de un delito tiene derecho a “ ser juzgada sin dilaciones indebidas”⁽²³⁾.

Con relación al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable como una garantía mínima del debido proceso legal reconocido en el artículo 8vo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte IDH en la sentencia del Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, de fecha 29 de enero de 1997, concluyó señalando lo siguiente:

“ El artículo 8 de la Convención Americana que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado “ debido proceso legal” o “ **derecho de defensa procesal**”, que consisten en el **derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra (...)”⁽²⁴⁾

Sin embargo, actualmente el respeto al derecho a obtener una decisión en un plazo razonable implica la intervención y control en el transcurso del proceso a fin de que no se vulnere dicho derecho, evitando de esta manera que sea al final del mismo cuando recién se evalúe la razonabilidad de su duración. Dentro de esta línea, el Código Procesal Penal del 2004 ha establecido un sistema de control de plazos de la duración del proceso, por lo que incluye la fase de diligencias preliminares.

La duración de la investigación preliminar debe ser razonable con la orientación de búsqueda de verdad que deben perseguir los operadores

²³ () Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

²⁴ () la Corte IDH en la sentencia del Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, de fecha 29 de enero de 1997

estatales de la persecución penal y solo limitada cuando afecta derechos fundamentales de las personas. Por tanto y conforme lo he señalado en el presente trabajo de investigación, el plazo razonable de una investigación como sucede con la investigación preliminar también se enmarca dentro de lo establecido en nuestro Código Procesal Penal. Por consiguiente, y así lo considero, el plazo razonable de una investigación, en este caso preliminar, constituye un derecho fundamental del investigado que se debe preservar y tutelar, caso contrario se produciría investigaciones indefinidas en el tiempo, el mismo que no es acorde a un debido proceso.

De la misma manera y en cuanto se refiere a los derechos fundamentales resulta interesante lo establecido por nuestro Tribunal Constitucional en el expediente Nro. 858-2001-AA/TC de fecha 15 de agosto del 2002 en sus fundamentos 1ro. señala lo siguiente: “El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, criterio que no solo se limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un

proceso, sea este administrativo- sancionatorio- como en el caso de autos o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

El derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; el derecho al juez natural- jurisdicción predeterminada por la ley-, de defensa a las instancias, a los medios de prueba y a un proceso sin dilaciones (...)"⁽²⁵⁾.

Por su parte, la Corte Suprema en el expediente Nro. 1203-99 ha señalado: " El debido proceso se puede definir como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso que le aseguran la libertad y la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho; por lo que, desde este punto de vista, entonces el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanen todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal"⁽²⁶⁾.

Por lo señalado y estando a las jurisprudencias mencionadas, las mismas reafirman que todo proceso penal, la misma debe estar enmarcada en el pleno respeto de los derechos fundamentales de la persona; por tanto y en el caso de la investigación preliminar a cargo del Ministerio Público, también en esta situación se debe cumplir plenamente lo aseverado por nuestro tribunal Constitucional y el propio Poder Judicial, que por último es la línea de desarrollo que ha seguido nuestra jurisprudencia constitucional y penal.

Por otra parte, también, resulta importante lo resuelto en el expediente Nro. 00462-2017-7-1826-JR-PE-02 de fecha tres de octubre del año dos

²⁵ () Tribunal Constitucional en el expediente Nro. 858-2001-AA/TC de fecha 15 de agosto del 2002

²⁶ () Corte Suprema en el expediente Nro. 1203-99

mil diecisiete por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lima en cuanto se refiere al Auto recaído y que en el quinto fundamento del colegiado señala lo siguiente.

“El Acuerdo Plenario Nro. 02-2012/CJ- 116, en su fundamento jurídico número 6, señala: Los rasgos generales o características esenciales de la acción de tutela jurisdiccional penal, normada en el artículo 71 del Nuevo Código Procesal penal- en adelante, NCPP- han sido abordados en el Acuerdo Plenario Nro. 4-2010/ CJ-116. Los derechos fundamentales que se protegen son aquellos previstos en el citado artículo 71 NCPP. Uno de ellos es el conocimiento de los cargos formulados en contra del imputado (artículo 71.2, a). Debe entenderse por cargos penales, aquella relación o cuadro de hechos- acontecimiento histórico- de relevancia penal, que se atribuye al imputado y que, prima facie, justifican la inculpación formal del Ministerio Público”(27).

En este caso, y volviendo siempre al tema de los derechos fundamentales nuestra Carta magna en su artículo 139 inciso 3ro señala lo siguiente:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (.)”

De igual manera, el artículo 71. 2, a del mismo, señala lo siguiente:

“Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda”.

²⁷ () expediente Nro. 00462-2017-7-1826-JR-PE-02 de fecha tres de octubre del año dos mil diecisiete por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lima

2.2.2. Jurisprudencia Internacional

Considerando que el desarrollo de la investigación preliminar a cargo del Ministerio Público debe enmarcarse siempre en el pleno respeto a los derechos fundamentales del o los investigados, por ello resulta importante e interesante conocer su desarrollo en la jurisprudencia internacional en lo referente a determinados derechos como lo referido al plazo razonable.

Según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ha sido recibida por los tribunales nacionales y referente al plazo de una investigación judicial, se debe evaluar el concepto de “plazo razonable” de acuerdo a las circunstancias de la causa, teniendo en consideración tres elementos: a) la complejidad del caso; b) el comportamiento del peticionario; y c) la conducta de las autoridades competentes.

Con dicha posición se establece:

“(....) que el plazo razonable no es un plazo (doctrina del no plazo) es decir no es condición de tiempo, prevista en abstracto por la ley, dentro de la cual y solo dentro de la cual debe ser realizado un acto procesal o un conjunto de ellos, sino como una indicación para que, una vez concluido el proceso, los jueces evalúen la duración que tuvo el caso para estimar, según una serie de criterios, si esa duración fue o no razonable y, en caso de que no lo haya sido, compensada de alguna manera. Según la opinión dominante el plazo razonable no se mide en días, semanas, meses o años, sino que se trata de un concepto jurídico indeterminado que debe ser evaluado por los jueces caso a caso terminado el caso para saber si la duración fue razonable o no lo fue, teniendo en cuenta la duración

efectiva del proceso, la complejidad del asunto y la prueba, la gravedad del hecho imputado, la actitud del inculpado, la conducta de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento y otras circunstancias relevantes”(28)

Por su parte la Comisión Interamericana de Derecho Humanos, en el informe del caso “ Firmenich” del 13 de abril de 1989, sobre presunta violación del derecho a la libertad personal estipulado en el artículo 7mo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y según queja presentada por el ciudadano argentino Mario Eduardo Firmenich, asumió también la doctrina del no plazo señalando:

“La Comisión estima que, precisamente el prudente arbitrio del juez en la apreciación de las condiciones señaladas por la ley, que pueden servir de pautas para la denegación o concesión de una excarcelación, es muestra de la independencia del poder judicial a la cual la Comisión se ha referido positivamente en varias oportunidades como requisito indispensable para una buena administración de justicia. Además, en este caso, las condiciones citadas en el numeral 1º del artículo 379º son adversas al detenido, pues las penas que podrían corresponderle y por las cuales se decretó su detención, serían superiores a los ocho años de pena privativa de la libertad y no correspondería --como en efecto no corresponde-- condena de ejecución condicional, por lo cual la excarcelación no resultaría procedente.

La Comisión también comparte (para mayor abundamiento en este punto) el criterio interpretativo del tratadista argentino Ledesma, mencionado

28

() Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

anteriormente, de que "las condiciones personales del imputado" y las "características del hecho" (punible), han de ser valoradas conjuntamente, tal y como se desprende del texto del artículo 380º del Código de Procedimiento en Materia Penal, ya que sólo así se puede alcanzar la objetividad que permite decidir si una excarcelación es procedente. Igualmente comparte la Comisión el criterio interpretativo de Ledesma en cuanto a que, para una valoración adecuada de las condiciones señaladas en el artículo 380º, el juez debe también tener presente "los móviles, la conducta anterior y posterior al suceso, la actividad procesal del imputado en la causa que por aquél se le sigue y cualesquiera otras circunstancias directa o indirectamente relacionadas con el hecho o hechos imputados"⁽²⁹⁾.

Y, en el caso "Gimenez" del 1 de marzo de 1996 sobre la denuncia en contra del Estado argentino en relación a la situación de Jorge Alberto Giménez sobre privación de su libertad desde el 29 de septiembre hasta la fecha de su sentencia condenatoria, se estableció por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos los parámetros de lo que se debe entender sobre razonabilidad del plazo del proceso (artículo 8.1). En el indicado caso fue materia de controversia varias disposiciones de la Convención; en primer lugar que significaba "ser juzgado dentro de un plazo razonable" en el contexto del artículo 7.5 de la Convención, siendo materia de discusión si ante la dilación de su privación de libertad, ella había dejado de ser razonable y por tanto violatorio del principio de la

²⁹ () Comisión Interamericana de Derecho Humanos, en el informe del caso " Firmenich" del 13 de abril de 1989

presunción de inocencia establecido en el artículo 8.2 del mismo Convención. .

En tal sentido señala:” Para comprender el alcance preciso de esta disposición es útil ubicarla en las circunstancias debidas. El artículo 7, que comienza con la afirmación de que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, especifica las situaciones y condiciones en que se puede permitir la derogación del principio. Es a la luz de esta presunción de libertad que los tribunales nacionales y posteriormente los órganos de la Convención deben determinar si la detención de un acusado antes de la sentencia final ha sido, en algún momento, superior al límite razonable.

El fundamento que respalda esta garantía es que ninguna persona puede ser objeto de sanción sin juicio previo que incluye la presentación de cargos, la oportunidad de defenderse y la sentencia. Todas estas etapas deben cumplirse dentro de un plazo razonable. Este límite de tiempo tiene como objetivo proteger al acusado en lo que se refiere a su derecho básico de libertad personal, así como su seguridad personal frente a la posibilidad de que sea objeto de un riesgo de procedimiento injustificado.

El Estado debe probar la culpa dentro de un plazo razonable para asegurar e institucionalizar la confianza en la imparcialidad procesal del sistema. La declaración de culpabilidad o inocencia es igualmente equitativa siempre y cuando se respeten las garantías del procedimiento judicial. La equidad y la imparcialidad del procedimiento son los objetivos finales que debe lograr un Estado gobernado por el imperio de la ley.

Por lo tanto, el principio de la legalidad que establece la necesidad de que el Estado proceda al enjuiciamiento penal de todos los delitos, no justifica que se dedique un período de tiempo ilimitado a la resolución de un asunto de índole criminal. De otro modo, se asumiría de manera implícita que el Estado siempre enjuicia a culpables y que, por lo tanto, es irrelevante el tiempo que se utilice para probar la culpabilidad. De conformidad con las normas internacionales, el acusado debe ser considerado inocente hasta que se pruebe su culpabilidad”⁽³⁰⁾.

2.2.3. La investigación preliminar en el derecho procesal penal comparado

Como hemos señalado en el presente trabajo de investigación todo este proceso de reformas en el ámbito procesal penal responde a un proceso ineluctable que ha sucedido en América Latina y en el mundo y muy en especial en Alemania e Italia en donde comenzó. Y este proceso quizás se deba también a este proceso de Constitucionalización del Derecho Penal, considerando la necesidad de salvaguardar bienes jurídicos tan importantes como la vida, la salud, el patrimonio, el honor, entre otros.

Como sabemos, nuestro Tribunal Constitucional ha definido al Estado peruano como un “Estado Social y Democrático de Derecho”. En ese contexto la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del propio Estado, debiendo por tanto garantizar su defensa y protección. En ese contexto, entendemos como en los últimos tiempos se ha producido una forma de constitucionalización de nuestro derecho en general. En tal sentido y como lo he señalado nuestro Código Procesal Penal no ha estado exento de dicha influencia considerando que de acuerdo a nuestro sistema

³⁰

() Comisión Interamericana de Derechos Humanos. caso “Giménez” del 1 de marzo de 1996

jurídico la Constitución es la norma fundante de todo nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, veremos los principales instrumentos legales de otros países:

MEXICO

En el caso de del Estado de México es de señalar que la Constitución de 1917 establece que el proceso de investigación y la persecución del delito corresponde al Ministerio Público y a la Policía Nacional, la cual estará bajo su autoridad y mando inmediato de aquel.

En tal sentido, el artículo 21 señala lo siguiente:

“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a la policía, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de su función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad”.

Por lo demás, en este país el proceso penal es también acusatorio y oral y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, por tanto y como lo establece la misma Constitución mexicana la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal y las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

COSTA RICA

En este caso el Código Procesal Penal señala también que la acción penal será pública o privada y su ejercicio corresponderá al Ministerio Público.

De igual manera en su artículo 62 señala como función del Ministerio Público lo siguiente:

“Funciones. El Ministerio Público ejercerá

la acción penal en la forma establecida por la ley y practicará las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo. Tendrá a su cargo la investigación preparatoria, bajo control jurisdiccional en los actos que lo requieran.

El representante del Ministerio Público deberá formular sus requerimientos y conclusiones en forma motivada y específica”

De igual manera, el Código Procesal Penal de Costa Rica de 1998 plantea la salida de un sistema inquisitivo hacia la aplicación de un sistema acusatorio. En tal sentido, el sistema acusatorio, adversarial y oral que ha sido adoptado se sustenta en el respeto a los derechos y garantías procesales que hasta entonces eran vulnerados. Por ello, y como se ha señalado y como lo señala la doctrina, el sistema acusatorio es un sistema totalmente opuesto al sistema inquisitivo, en razón de que tiene un sustento más igualitario y de respeto a los derechos y garantías de las partes inmersas en un proceso.

Por lo demás, el Código Procesal Penal de Costa Rica se sustenta en los principios y fundamentos de un sistema acusatorio y lo asevera así en razón de atribuirle y reconocerle el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público como órgano acusador bajo el control de un juez de garantías procesales constituido por el juez de la etapa preparatoria intermedia, además de establecerse en principios como la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción.

CHILE

Respecto a la república de Chile es de señalar que el Código Procesal Penal publicado en el diario oficial el 12 de diciembre del 2002 también establece que el Ministerio Público dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito.

Es así, que el artículo 53 señala lo siguiente:

“Calificación de la acción penal. La acción penal es pública o privada.

La acción penal pública para la persecución de todo delito que no esté sometido a regla especial, deberá ser ejercida de oficio por el Ministerio Público. Podrá ser ejercida, además, por las personas que determine la ley, con arreglo a las disposiciones de este Código. Se concede siempre acción penal pública para la persecución de los delitos cometidos contra menores de edad”

También en este país es de señalar el proceso de reforma procesal penal que se ha llevado a cabo. Por ello, los principios de dicha reforma están señaladas en el libro primero (disposiciones generales) en las cuales destacan los siguientes principios básicos:

Juicio previo y única persecución.

- Juez natural.
- Exclusividad de la investigación penal.
- Presunción de la inocencia del imputado.
- Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad.

Estos principios están regulados en el artículo séptimo de la norma señalada y que son la que orientan el sistema acusatorio en la república de Chile. Por lo demás esta reforma se inició con la presentación al Congreso

Nacional del proyecto del nuevo Código Procesal Penal en junio de 1995 en pleno gobierno del presidente Eduardo Frei (1994-2000).

ALEMANIA

En Alemania y según señala SANCHEZ VELARDE, Pablo refiriéndose al proceso penal alemán “la ley fundamental de Bonn de mayo de 1949 y la Ordenanza procesal de 1877 y las modificatorias habidas hasta mayo 1975 son las fuentes principales del proceso penal común; agrega que sobre el procedimiento ordinario comprende principalmente:

- a. El procedimiento preliminar o de investigación, a cargo de la Fiscalía y concluye con la formulación de la acusación o sobreseimiento.
- b. El procedimiento intermedio, a cargo de los miembros letrados de tribunal y tiene por finalidad la verificación de la existencia de una sospecha suficiente para decidir sobre la admisión de la acusación o sobreseimiento.
- c. El procedimiento principal, a cargo del tribunal y que comprende el juicio oral y la sentencia.
- d. El procedimiento de ejecución, si la sentencia es condenatoria, a cargo de la Fiscalía”⁽³¹⁾.

ITALIA

En el caso de la republica de Italia con el nuevo Código de Procedimiento Penal de 1988 es de señalar que el órgano titular de la acción penal que da inicio al procedimiento es el Ministerio Público. La doctrina italiana reconoce que el sistema procesal penal italiano es de tipo mixto, tendencialmente acusatorio. La Fiscalía en Italia está compuesta por magistrados que pertenecen al fuero judicial, formando parte de la

³¹ () SANCHEZ VELARDE, Pablo. Manual de Derecho Procesal Penal. Pg. 203.

magistratura requirente, que, a diferencia de la magistratura juzgadora, tiene como misión la de no sentenciar sino la de dar impulso al proceso mediante el ejercicio de la acción penal.

Sobre la investigación preliminar, ha hecho un análisis SANCHEZ VELARDE, Pablo cuando señala “que al Ministerio Público se le encomienda la indagación Preliminar, que no son sino las actividades investigadoras, de naturaleza extra-procesal, realizadas directamente por el fiscal o por la policía bajo sus órdenes de aquel.

Durante la investigación preliminar el fiscal puede realizar las siguientes diligencias preliminares:

- a. Realizar las verificaciones sobre los hechos y circunstancias que dan lugar a su intervención, incluso los favorables al imputado.
- b. Requerir el auxilio de los peritos para las comprobaciones técnicas, especialmente de aquellas que no son repetibles y, con la intervención de la defensa.
- c. Interrogar al imputado y recibe las declaraciones testimoniales, inspecciones y confronta a las personas, en presencia del defensor.
- d. Cumple con la información de garantía, es decir por escrito tanto al imputado como al ofendido de la ley que se presume violada, la fecha y lugar del hecho, invitándole a que nombre defensor.
- e. El fiscal invita a las personas involucradas en la investigación a presentarse a las diligencias indagatorias, previéndose citación de apercibimiento de hacer uso de acompañamiento coactivo en la forma prevista.

Sobre la duración de la investigación preliminar en la legislación italiana se ha establecido que no puede durar más de dieciocho meses”⁽³²⁾

2.3. Definición de términos básicos

- **Acción Penal Pública.** - Se entiende por Acción Penal como la facultad que tiene el Estado para perseguir o hacer perseguir las responsabilidades que conlleva la comisión de un delito. En tal sentido la Acción Penal Pública es aquella que puede ser ejercida de oficio por el Ministerio Público como Titular de la misma.
- **Diligencias Preliminares.** - Las Diligencias Preliminares constituyen los primeros actos de investigación y de averiguación, que realizan los órganos de persecución respecto del hecho punible
- **Investigación Preparatoria.** - La investigación preparatoria constituye la primera etapa del proceso penal y que está orientada a que el Fiscal pueda obtener una serie de medios probatorios y en cuanto a la defensa técnica, le corresponde también acopiar evidencias que puedan destruir y/ o enervar la teoría del caso propuesta por el Fiscal.
- **Derechos fundamentales.** - Los derechos fundamentales son aquellos derechos que son inherentes al ser humano, pertenecientes a cada persona por el mismo hecho de ser persona y en razón de su dignidad.
- **Derecho Positivo.** - El derecho positivo es aquel grupo de normas que se hallan vigentes en un Estado. Es decir, se trata de un conjunto de normas que rigen a un grupo social.

- **Constitución Política.** - Constituye la norma fundamental de un Estado. La Constitución se constituye en la norma jurídica de mayor jerarquía para la regulación de la vida en sociedad.
- **Proceso Penal.** - El Proceso Penal constituye el cauce para la aplicación del ius puniendi, configurada esta como una potestad soberana del Estado de Derecho destinada a restablecer el orden jurídico que ha sido vulnerado.
- **Jus puniendi.-** Es una expresión latina que se utiliza para referirse a la facultad sancionadora del Estado. Se traduce como el derecho a penar o derecho a sancionar.
- **Jurisdicción Supranacional.** - La jurisdicción supranacional puede ser definida como aquella que facilita a una persona o Estado a alcanzar un remedio judicial a través de mecanismos supraestatales, por haberse vulnerado derechos reconocidos en convenios o tratados internacionales.

2.4. Formulación de hipótesis

2.4.1. Hipótesis General

El pleno respeto a los derechos fundamentales garantiza el buen desarrollo de la investigación preliminar que lleva a cabo el Ministerio Público para el desarrollo de un proceso penal”

2.4.2. Hipótesis Específicas

“El pleno cumplimiento de los fines y objetivos de la investigación preliminar por parte del Ministerio Público para el desarrollo de un proceso penal demanda a que se cumplan con las garantías y derechos procesales establecidas en nuestro Código Penal y la propia Constitución Política del Estado”

“Las situaciones de afectación a los derechos fundamentales de las partes procesales en una investigación preliminar no favorece el buen desarrollo de un proceso penal”

2.5. Identificación de las variables

2.5.1. Variable Independiente

“Pleno respeto a los derechos fundamentales”

2.5.1.1. Dimensiones:

Casos judiciales

2.5.1.2. Indicadores:

Sentencias Penales

2.6. Definición Operacional de variables e indicadores

“Garantiza el buen desarrollo de la investigación preliminar que lleva a cabo el Ministerio Publico”.

VARIABLES	DEFINICION CONCEPTUAL	DIMENCIONES	INDICADORES
VARIABLE INDEPENDIENTE	“Pleno respeto a los derechos fundamentales	Casos judiciales	Sentencias Penales
VARIABLE DEPENDIENTE	“Garantiza el buen desarrollo de la investigación preliminar que lleva a cabo el Ministerio Publico”.	Casos judiciales	Sentencias Penales

CAPITULO III

METODOLOGIA Y TECNICAS DE INVESTIGACION

3.1. Tipo de investigación

3.1.1 Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo descriptivo y explicativo por que se orientó a acopiar información para determinar los fundamentos de la investigación preliminar que lleva a cabo el Ministerio Público como titular de la Acción Penal Pública a fin de garantizar como conclusión de nuestro trabajo de investigación la no afectación de los derechos fundamentales.

3.1.2. Nivel de la investigación:

En cuanto se refiere a nivel de la presente investigación es de carácter dogmático considerando la naturaleza jurídica de la investigación preliminar que lleva a cabo el Ministerio Público como titular de la Acción Penal Pública. Asimismo, cabe señalar que sin embargo y considerando el tipo de investigación, esto es descriptivo y explicativo, sin

embargo, no impide reconocer que los estudios trabajos de investigación en ciencias jurídicas son fundamentalmente de naturaleza dogmática

3.2. Métodos de investigación

En cuanto se refiere al método seguido en la presente investigación ha sido exploratorio y descriptivo, considerando de que trata de obtener la información necesaria para evidenciar los fundamentos de la Investigación preliminar que lleva a cabo el Ministerio Público en la investigación de un probable delito, más aún considerando que se trata de preservar los intereses del Estado, pero al mismo tiempo garantizar el respeto a los derechos fundamentales de la persona humana.

3.3. Diseño de investigación

El diseño de la presente investigación es el “no experimental” ya que los datos estadísticos provenientes de los distintos casos judiciales sobre los hechos materia de investigación serán acopiados y compilados de manera correlacional y de acuerdo a los parámetros de una investigación de tipo descriptivo como el presente.

3.4. Población y muestra

3.4.1. Población.

La población que se ha tenido en cuenta en la presente investigación para los fines del empleo de las técnicas e instrumentos de recolección de datos ha estado conformada entre jueces, fiscales en materia penal del Distrito Judicial de Pasco que en total suman 10; así como también señores abogados expertos en la materia en total de 20 y así también ciudadanos en general entre hombres y mujeres en un total de 20 y ello durante el año 2018.

Cuadro Poblacional

Unidad de análisis de la Población	Periodo Año 2018	Sub Total
Magistrados (Entre jueces y fiscales Penales)		10
Abogados (expertos en materia penal)		20
Ciudadanos.		20
TOTAL		50

Fuente: Encuesta 2018 Elaboración: Investigador

3.4.2. Muestra

La muestra que se ha tomado en cuenta en mi trabajo de investigación ha sido No probabilística en variante intencional, es decir seleccionado de manera aleatoria y lo constituyen en total 35 personas entre los cuales encontramos a Magistrados (Jueces y Fiscales), abogados y ciudadanos en general.

Unidad de análisis de la muestra	Periodo Año 2018	Sub Total
Magistrados (Entre jueces y fiscales Penales)		08
Abogados (expertos en materia penal)		12
Ciudadanos.		15
TOTAL		35

Fuente: Tabla poblacional Elaboración: Investigador

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.5.1. Técnicas:

Las técnicas utilizadas para la recolección de la información:

- **La encuesta:** Esta técnica de recolección de datos fue empleado teniendo en cuenta la hipótesis general y las específicas, confeccionándose unos cuestionarios de preguntas, que finalmente han servido para contrastar nuestras hipótesis de trabajo para su respectiva validación.

- **Análisis de documentos:** Esta técnica se basa en el estudio de las diversas jurisprudencias tanto ordinaria y constitucional en materia penal y que están referidas al tema materia de mi investigación.
- **Internet:** Se ha utilizado esta técnica para complementar la información requerida en la presente investigación.

3.5.2. Instrumentos:

- Fichas.
- Cuestionario.
- Lista de cotejo.

3.6. Técnicas de procesamiento y análisis de datos:

3.6.1. Procesamiento manual: En hojas sueltas

3.6.2. Procesamiento electrónico: Con datos alimentados

3.6.3. Técnicas Estadísticas:

- **Descriptiva:** El procesamiento de los datos se realizará a través de un sistema mecanizado apoyados por una computadora utilizando una hoja de cálculo se harán las tabulaciones, cuadros, tablas de frecuencias y gráficos.
- **Inferencial:** Una vez obtenidos los cuadros y gráficos se procederán a realizar el análisis estadístico inferencial para concluir con la prueba de hipótesis, utilizando la prueba Chi-cuadrado.

3.7. Tratamiento estadístico

Como parte del tratamiento estadístico que he seguido presento diversos cuadros y gráficos estadísticos. Por ello, se llevarán a cabo los siguientes procedimientos para la recopilación de los datos:

1. Se coordinará con los responsables de las entidades consideradas en la muestra para el acceso y la aplicación de los instrumentos.

2. Se aplicarán los instrumentos.
3. Se aplicarán los cuestionarios aplicados.
4. Se llevarán a cabo los procedimientos estadísticos del caso y se comprobarán o no la hipótesis planteada.
5. Se efectuarán los análisis de resultados y se plantearán las respectivas conclusiones y se formularán las recomendaciones pertinentes.

3.8. Selección, validación y confiabilidad de los instrumentos de investigación.

La selección y validación de los datos que se obtenga en la presente investigación se validará conforme a los criterios propios de la presente investigación, que por su naturaleza es descriptiva- explicativa dado su carácter dogmático. En tal sentido y en lo que concierne a las técnicas de recolección de datos he empleado el cuestionario y la observación y estudio de la información que se ha obtenido de las distintas jurisprudencias que se ha tenido a la vista; sin perjuicio de ello se ha tenido la bibliografía física y digital que han complementado mi trabajo de investigación.

3.9. Orientación ética

La investigación valora la importancia y el respeto al derecho a la propiedad intelectual, asimismo el respeto a la fuente de información de los ciudadanos y comunidad de nuestro país

CAPITULO IV

RESULTADOS Y DISCUSION

4.1. Descripción del trabajo de campo

La presente investigación tiene como objetivo determinar la importancia que debe conllevar cuando una investigación preliminar a cargo del Ministerio Público se desarrolle de manera adecuada y acorde a las garantías legales y constitucionales establecidas en nuestro derecho positivo y en los diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En ese sentido debe tener en cuenta, asimismo, que por mandato de nuestra Carta magna de 1993 (Cuarta Disposición Final y Transitoria), las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los Tratados y Acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. Por tanto y como consecuencia de la reforma de nuestro proceso penal a raíz de la aprobación del nuevo Código Procesal Penal vigente desde el año 2004, por ello, es que considero que se ha creado una nueva estructura procesal penal y ello como consecuencia de haber asumido el sistema garantista en reemplazo del inquisitivo que caracterizaba al anterior Código de Procedimientos Penales de 1940. Como consecuencia de ello el

proceso penal peruano se rige bajo el principio acusatorio, de la oralidad, la presunción de inocencia, el debido proceso, el derecho a la defensa, entre otros. Por tanto, la responsabilidad penal debe establecerse más allá de toda duda razonable, de forma tal, si hay una duda sobre esta responsabilidad se debe resolver a favor de la persona imputada.

En consecuencia, durante el desarrollo de la investigación penal, el grado de convicción sobre la responsabilidad penal del investigado, no siempre será el mismo. Así, para dar inicio a la investigación preliminar, basta la mera sospecha sobre dicha responsabilidad. En este sentido, es legítimo y legal afectar la esfera jurídica de protección de la persona imputada, sin que ello signifique una afectación a la garantía constitucional de la presunción de la inocencia, pero siempre y cuando las diligencias preliminares que se realicen se conduzcan de la mejor manera, garantizándose los derechos humanos inherentes a la persona como es el caso por decir del plazo razonable, entre otros. La necesidad de dichas diligencias responde al interés del Estado y de la propia sociedad de perseguir y castigar el delito. Por lo demás, es de señalar que el proceso penal tiene tres etapas debidamente determinada en su acción y sus fines como es el caso de la investigación preparatoria, la intermedia y el juzgamiento. La investigación preliminar constituye una sub etapa de la investigación preparatoria.

Asimismo, cabe señalar que solo aquellas diligencias que tengan como finalidad determinar la existencia de los hechos materia de investigación y su delictuosidad, así el aseguramiento de los elementos materiales de la comisión del delito y de la individualización de las personas involucradas, serán propias de las diligencias preliminares. Sin embargo, e han visto muchos casos que existen actos de investigación a nivel de diligencias preliminares que no tienen el carácter de

urgentes o inaplazables, pero el Ministerio Público decide llevarlas a cabo en dicha etapa. Dicha situación contraviene lo establecido en la Casación N° 318-2011-Lima, que en su fundamento 2.9 precisa:

“Cualquier otro tipo de diligencias que tuvieran una finalidad distinta a la antes mencionada constituirían fuera de los parámetros por los cuales se estableció llevar a cabo las diligencias preliminares, según lo previsto en este nuevo modelo procesal, pues de ser así, se estaría pretendiendo realizar diligencias propias de una investigación preparatoria”. (Casación N°318-2011-Lima. Fundamento 2.9)

Por ello, es que en algunos casos advertimos que se ha invertido la finalidad de las diligencias preliminares, pues se advierte ahora que el Ministerio Público, apertura diligencias preliminares a pesar de tener una imputación concreta y precisa con la que fácilmente podría formalizar una investigación preparatoria; sin embargo realiza actos de investigación en un mayor plazo, y al amparo del artículo 342° inciso 3) del Código Procesal Penal, declara compleja la investigación, señalando que la identificación de los autores y partícipes del crimen son de difícil obtención y los elementos que acreditan la comisión del delito engloban complicados análisis técnicos. La etapa de diligencias preliminares, no está destinada a realizar actos de investigación que acrediten la responsabilidad del investigado, este tipo de diligencias se realizan en la etapa de investigación preparatoria. En ese sentido, se debe respetar el objeto de las diligencias preliminares y realizar solo los actos urgentes e inaplazables, pues estos se ven desnaturalizados, en una investigación extensa que sobrepasa la esencia de las diligencias preliminares, la misma que debe ser fugaz para satisfacer su finalidad. En ese sentido, el fiscal al tomar conocimiento de un hecho con características delictivas, debe comprobar la veracidad del mismo y

realizar un control de legalidad sobre este, a efectos de determinar si el hecho incriminado se subsume en el tipo penal denunciado; luego tiene que asegurar las evidencias y los elementos materiales que acrediten la comisión del hecho punible, realizando para ello diligencias como reconocimiento, incautación, decomiso, allanamiento, dosaje etílico, exámen médico legal, entre otros de la misma naturaleza que tienen carácter de urgentes e inaplazables; y además, individualizar al presunto autor o partícipe del hecho imputado, debiendo de ser identificado con todos los datos suficientes y necesarios para poder acreditar con certeza que se trata del imputado y no otra persona.

De la misma manera y para los fines de validar mis hipótesis también se ha procedido al análisis de los datos obtenidos como consecuencia de la aplicación de los instrumentos de recolección de datos y de su procesamiento y análisis.

Los datos se han obtenido teniendo en cuenta los objetivos de la presente investigación, en este caso enfatizar la importancia que debe conllevar cuando las investigaciones preliminares a cargo del Ministerio Público se conduzcan de manera adecuada y acorde a las garantías legales y constitucionales establecidas en nuestro Derecho positivo e instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Es decir, se busca garantizar que la investigación preliminar como parte de la investigación preparatoria, la misma se lleve a cabo con pleno respeto a los derechos fundamentales de la persona, cuya defensa es el fin supremo de la sociedad y del propio Estado; por tanto se ha tenido en cuenta 30 casos resueltos por la judicatura ordinaria y específicamente lo relacionado a las investigaciones preliminares llevadas a cabo por el Ministerio Público como titular de la Acción Penal Pública en la persecución de un delito, y para lo cual se ha procedido a

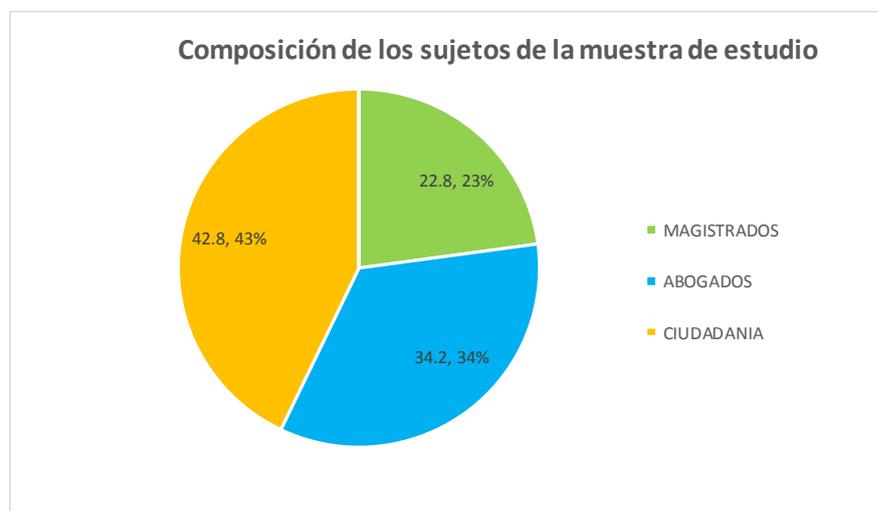
realizar las diversas técnicas e instrumentos de recolección de datos como es el caso de las encuestas y cuestionarios y análisis de distintas jurisprudencias.

TABLA N° 01

Tabla que contiene la totalidad del grupo de la muestra.

Sujetos de la muestra	Frecuencia	Porcentaje
Magistrados	08	22,8
Abogados	12	34.2
Ciudadanos	15	42,8
Total	35	100,0

GRAFICO N° 01



Fuente: Tabla N° 01

Elaboración: Investigador.

Interpretación.

De acuerdo con la tabla existe un grupo de muestra de 70 encuestados, de los cuales está conformado por:

- Abogados, este grupo representan un (22,8%)
- Magistrados que representan un (34,2 %) de los encuestados
- Ciudadanos que está representado con un (42.8 %)

4.2. Presentación, análisis e interpretación de resultados

En cuanto se refiere a la presentación, análisis e interpretación de los datos obtenidos como consecuencia del empleo de las distintas técnicas de recolección de datos como son encuestas y entrevistas, así como al estudio documental de las distintas jurisprudencias nacionales y extranjeras, así también al estudio de la dogmática penal y procesal penal empleándose la interpretación literal, teleológica, histórica y semántica; por lo señalado y teniendo en cuenta la población, nuestra y muestreo se ha procedido de la siguiente manera:

En primer término y teniéndose en cuenta también que el presente trabajo de investigación tiene un enfoque dogmático, es que se ha procedido al estudio de distintos casos referidos a investigaciones preliminares llevadas a cabo por el Ministerio Público; asimismo encuestas a señores abogados penalista y otros actores relacionados a la justicia penal en nuestra Región.

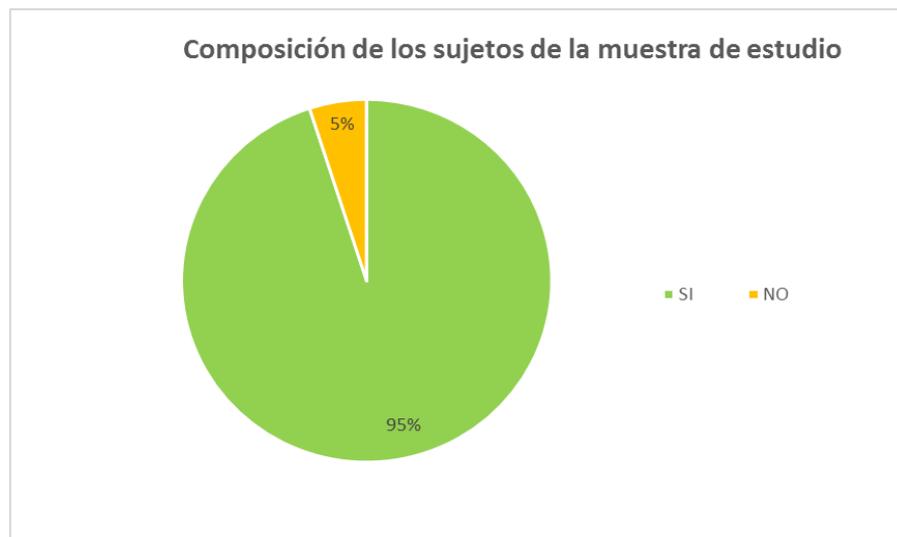
Por ello, hemos implementado diversas técnicas de recolección de datos conforme lo he señalado. Por tanto, se ha procedido a las siguientes encuestas:

TABLA N° 01

¿CONSIDERA USTED ACERTADO LA ESTRUCTURA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL?	PORCENTAJE
SI	95%
NO	5%
TOTAL	100%

GRÁFICO N° 01

¿Considera usted acertado la estructura del Nuevo Código Procesal Penal?



Fuente: Tabla N° 01

Elaboración: Investigador.

Según el gráfico número uno sobre la pregunta realizada a los señores

Magistrado, el 95%

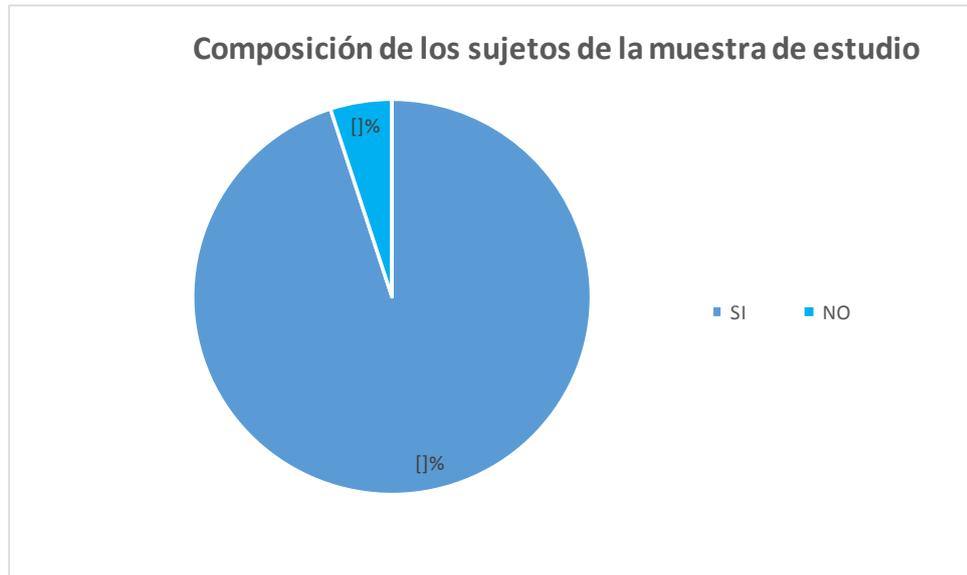
manifestaron su conformidad. Asimismo el 5% manifestaron su disconformidad.

TABLA 02

¿Considera usted que es importante que en el desarrollo de la investigación preliminar se preserve los derechos fundamentales del investigado?	Porcentaje
Si	95%
No	5%
Total	100 %

GRÁFICO N° 02

¿Considera usted que es importante que en el desarrollo de la investigación preliminar se preserve los derechos fundamentales del investigado?



Fuente: Tabla N° 02

Elaboración: Investigador.

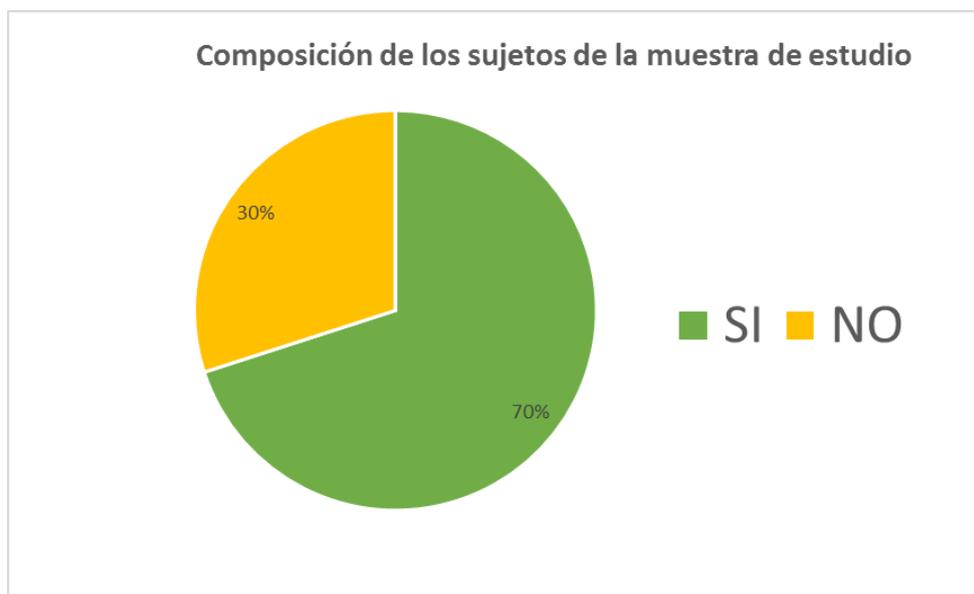
Según el gráfico número tres sobre la pregunta realizada a los señores abogados, los resultados indican que el 95% de los encuestados manifestaron su conformidad, mientras que el 5% manifestaron su disconformidad.

TABLA N° 03

¿Considera usted que en determinados casos no se respeta los derechos fundamentales durante el desarrollo de la investigación preliminar?	Porcentaje
Si	70%
No	30%
Total	100 %

GRÁFICO N° 03

¿Considera usted que en determinados casos no se respeta los derechos fundamentales durante el desarrollo de la investigación preliminar?



Fuente: Tabla N° 03.

Elaboración: Investigador.

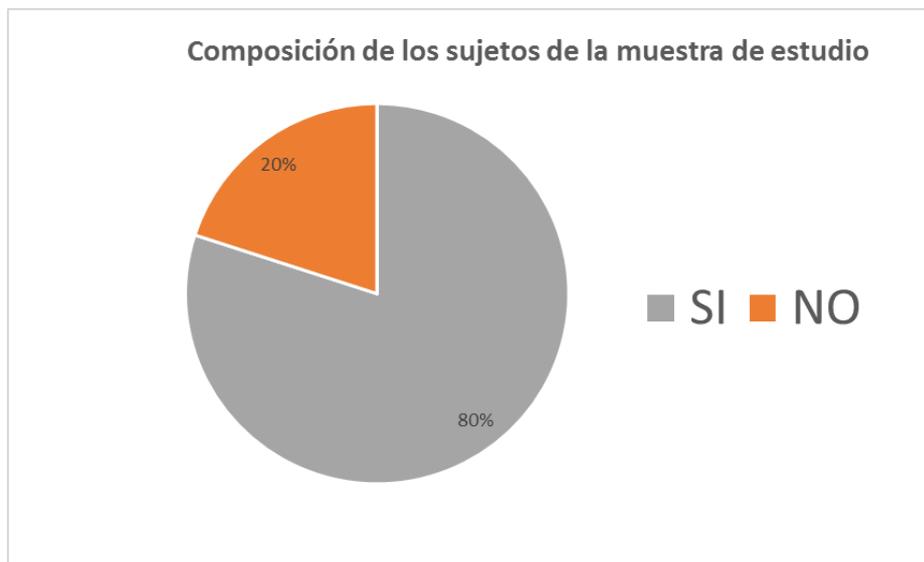
Interpretación: Según el Grafico número cinco sobre la pregunta realizada al público en general, el 70% indican que no se respetan los derechos fundamentales; mientras el 30 % restante indican que si se respetan.

TABLA N° 04

¿Consideras que el respeto a los derechos fundamentales del investigado favorece el buen desarrollo de la Investigación Preliminar?	Porcentaje
Si	80%
No	20%
Total	100 %

Grafico Nro.04

¿Consideras que el respeto a los derechos fundamentales del investigado favorece el buen desarrollo de la Investigación Preliminar?



Fuente: Tabla N° 04

Elaboración: Investigador.

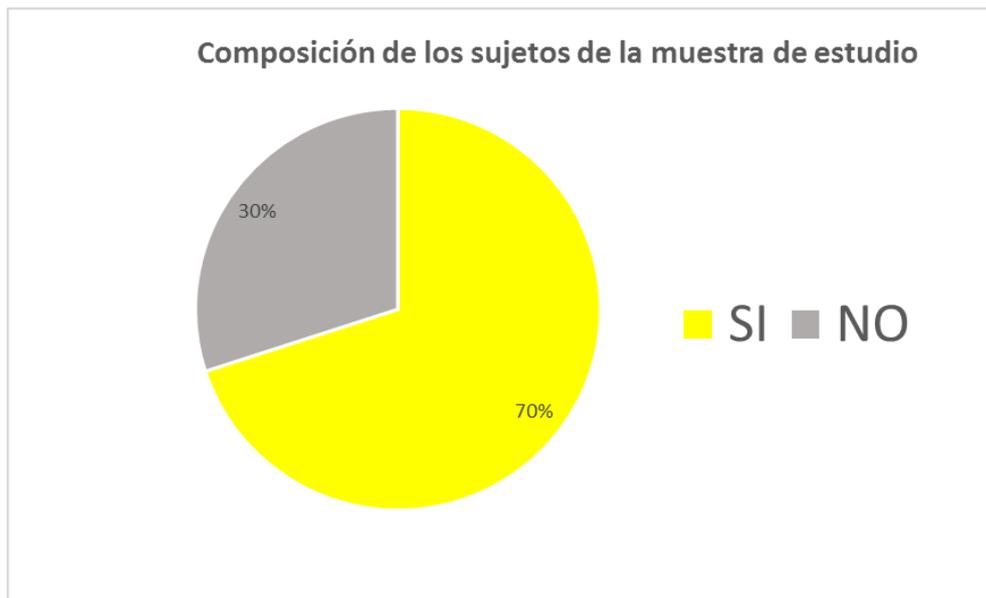
Interpretación: Según el Grafico número 4, sobre la pregunta realizada a los señores

Abogados, el 80% manifiestan su conformidad mientras que el 20 manifiestan que no favorece.

TABLA N° 05

7.- ¿Usted considera que nuestro Código Procesal Penal se sustenta e inspira en los valores y Principios de un Estado Democrático y Social de Derecho?.	Porcentaje
Si	70
No	30%
Total	100 %

GRAFICO N° 05



Fuente: Tabla N° 05

Elaboración: Investigador.

Interpretación: Según el Grafico número 5, sobre la pregunta realizada a los señores

Abogados, el 70% manifiestan su conformidad mientras que el 30 manifiestan que no

4.3. Prueba de hipótesis

En la presente investigación se han presentado una hipótesis general y dos específicas, las mismas que deben ser materia de validación y ello conforme a los datos que se han obtenido mediante las diversas técnicas de recolección de los mismos, lo cual, a su vez, ha sido complementado por el estudio y análisis exegético de nuestro derecho positivo y del propio derecho comparado.

Por tanto, y estando a la hipótesis general:

“El pleno respeto a los derechos fundamentales garantiza el buen desarrollo de la investigación preliminar que lleva a cabo el Ministerio Público para el desarrollo de un proceso penal”.

Como vemos y considerando que en un Estado Democrático constituye principio fundamental el pleno respeto a los derechos fundamentales de la persona humana, teniendo en cuenta que el mismo es el fin supremo de la sociedad y del Estado, por tal razón, considero que como consecuencia de los principios que inspiran el sistema garantista en nuestra legislación procesal penal, por ello es que solo en el caso, del pleno respeto a los derechos fundamentales, solo en dicha situación, se puede garantizar el buen desarrollo de la investigación preliminar que lleva a cabo el Ministerio Público en un proceso penal.

Como consecuencia de la reforma de nuestra legislación procesal penal que se ha producido en nuestro país y en el resto de América Latina se ha puesto de manifiesto la importancia de asegurar que la persecución penal por parte del Estado a través del Ius Puniendi, implica que la misma, esté premunida de legalidad y legitimidad y ello solo se puede garantizar cuando un proceso penal esté conforme a los estándares internacionales sobre la protección de los derechos humanos conquistados por la humanidad.

Por ello es importante lo que señala el autor nacional PEÑA CABRERA, Alonso Raúl cuando dice lo siguiente:

“La relación <Estado-Ciudadano>, irradia efectos importantes en la persecución penal, pues mientras más vertical sea la relación, mayor será la injerencia en las libertades fundamentales del imputado; impregnar el discurso con una dosis excesiva, eficacia y de utilidad, hace del Proceso Penal, un procedimiento plegado de arbitrariedades, abusos e infortunios para el sindicado, hacen de éste una vía crucis, máxime cuando se encuentra privado de su libertad personal”.

En consecuencia y estando a lo señalado, así como a los datos obtenidos a través de las distintas técnicas de recolección, así como también al estudio dogmático

que he efectuado y que se hallan relacionado al tema de mi investigación, por tal razón SE VALIDA la presente hipótesis general.

Por otro lado, y en cuanto se refiere a la primera hipótesis específica:

“El pleno cumplimiento de los fines y objetivos de la investigación preliminar por parte del Ministerio Público para el desarrollo de un proceso penal demanda a que se cumplan con las garantías y derechos procesales establecidas en nuestro Código Penal y la propia Constitución Política del Estado”

En cuanto se refiere a esta hipótesis específica y conforme lo he señalado en el presente trabajo de investigación, la misma también SE VALIDA, teniéndose en cuenta los diversos datos que he obtenido a través de las diversas técnicas de recolección, así como también del estudio de la dogmática en materia procesal penal tanto de nuestro país como del derecho comparado. En tal sentido y como lo he señalado con bastante énfasis, el sistema garantista adversarial sustenta e inspira a las reformas que se llevadas a cabo en nuestro derecho procesal penal, consecuentemente el proceso penal peruano enmarca su desarrollo en el pleno respeto a los derechos fundamentales de los actores procesales según corresponda a su actuación.

En tal sentido es importante tener en cuenta lo que señala el autor nacional PEÑA CABRERA, Alonso Raúl cuando dice lo siguiente:

“ Es en definitiva la < dogmática constitucional>, que trajo a colación cambios trascendentales en la nueva relación Estado-ciudadano, en el sentido de que la obtención de los fines sistémico estatales (orden público, seguridad ciudadana), no podían alcanzarse, a costo de lo que hoy se conoce como derechos fundamentales, esto quiere decir, que la filosofía humanista (naturalista,

ontológica), habría de influenciar enormemente el norte que habría de tomar la política criminal, en el entendido, de que el contenido esencial de los derechos humanos, importa el pórtico esencial de toda la construcción normativa estatal, que no puede ser soslayado, so pena de perder la propia legitimación que sostiene su propia actuación en la vida social. Vemos, que la corriente del Constitucionalismo social, significo la adopción de una corriente filosófica ius-humanista, impregnada en los textos constitucionales, que cobraron vigencia después de los horrores acontecidos en la Segunda Guerra Mundial. No hay, entonces, poder político libérrimo, pues la contención y arbitrio en el uso de dicho poder, se define por la consagración del elenco de derechos fundamentales contenidos en la Ley Fundamental”.

Por tanto, es de entender que la investigación preliminar que se desarrolla bajo la conducción del Ministerio Público conforme lo establece nuestro Código Procesal Penal está orientado a realizar actos urgentes e inaplazables que permita determinar si han tenido lugar los hechos materia de la denuncia penal, entre otros que son propios de la investigación preliminar. Por tanto, dicha actuación de carácter pre jurisdiccional tiene dichos fines, razón por la cual considero que dicha finalidad no es incompatible con las garantías y derechos procesales de las partes intervinientes, en este caso del investigado o investigados, como es el caso del derecho a la defensa, el debido proceso, entre otros. En este extremo y estando al desarrollo de los derechos humanos en nuestro derecho positivo y en el derecho internacional, por tales razones, es necesario su pleno cumplimiento para que se cumplan los fines y objetivos de la investigación preliminar.

En cuanto se refiere a la segunda hipótesis específica dice lo siguiente:

“Las situaciones de afectación a los derechos fundamentales de las partes procesales en una investigación preliminar no favorece el buen desarrollo de un proceso penal”

Respecto a la segunda hipótesis específica y conforme también a los datos obtenidos según las técnicas de recolección de datos y al estudio de nuestra dogmática penal y conforme también lo he señalado, las situaciones de afectación a los derechos fundamentales de las partes procesales, dicha situación no favorece el buen desarrollo de un proceso penal.

A este respecto, puedo señalar que se ha podido establecer que solo en el caso que se respeten los derechos fundamentales del imputado, ello permitirá la buena marcha procesal, el mismo que busca obtener la verdad de los hechos que han sido materia de la denuncia.

COBO DEL ROSAL señala: “que el Derecho Procesal Penal solo puede cobrar sentido y tener magna importancia allí donde rige el Estado entendido como Estado de Derecho, pero de verdad. Y no rige el Estado de Derecho en aquellos que creen ser unos “cruzados” del mismo; cuando únicamente lo utilizan para la represión penal y no para el indeclinable orden de garantías que conlleva necesariamente”

Por tanto, también esta hipótesis SE VALIDA por lo anteriormente señalado.

4.4. Discusión de resultados

Existe casi cuando se afirma que el Código de Procedimientos Penales originó un proceso penal burocrático y sumamente reservado, lo cual evidentemente significó el casi colapso de nuestro sistema penal y que se manifestó y se sigue ostensiblemente en la sobrepoblación de nuestros centros penitenciarios, cuya población mayormente eran procesados y no sentenciados. Frente a ello y ya con

el nuevo Código Procesal Penal se ha buscado delimitar de manera clara las funciones de los señores Jueces, Fiscales, Policía Nacional y de la propia defensa técnica; a todo ello se suma el respeto a los derechos fundamentales, derechos y garantías procesales que garantice un proceso penal rápido y justo, en donde la investigación preliminar se realiza conforme con los procedimientos y las garantías correspondientes y en donde la sentencia debe evidenciar lo que realmente se pudo probar en el juicio oral. Es decir entonces, el nuevo modelo procesal penal debe permitir desarrollar procesos más transparentes y justos considerando que los derechos de las partes procesales se hallan enmarcados dentro de los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, el debido proceso, entre otros. Por tanto, y en este extremo el nuevo Código Procesal Penal trae consigo nuevas instituciones y etapas que esperamos permita lograr los fines y objetivos, como es el caso de lograr un proceso penal transparente y justo acorde a los principios del sistema garantista.

Por ello, recalco una vez más que todo este proceso de reforma de nuestra legislación procesal penal comenzó con la Constitución Política de 1979, en razón de que recién en este documento se regulaba al Ministerio Público como órgano autónomo, Titular de la Acción Penal Pública, y por ende persecutor del delito, sin embargo es de precisar que en el año 1991 ya había entrado en vigencia de manera parcial el Código Procesal Penal, sin embargo su aplicación total fue sometida a una *vacatio legis*. Posteriormente la Constitución Política de 1993 estableció innovaciones y reformas cambios importantes que inciden en nuestro sistema procesal penal como es el caso de los principios de la función jurisdiccional establecidos en su artículo 139 como es el caso la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, la publicidad en los procesos, derecho a

la defensa, el derecho de toda persona a ser informada inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención. Luego, en 1995 se publicó un nuevo proyecto de Código Procesal Penal, el mismo que no tuvo vigencia al haber sido observada por el Poder Ejecutivo. Finalmente, y recién mediante Decreto Legislativo Nro. 957 se aprueba un Nuevo Modelo Procesal Penal de naturaleza acusatorio a diferente del inquisitivo que inspiró el Código de Procedimientos Penales de 1940.

El Nuevo Modelo Procesal Penal que hemos asumido responde a la tendencia que mayoritariamente se seguía en el derecho comparado, y que se sustentaba en la necesidad de adecuar nuestra legislación penal a los tratados internacionales sobre derechos humanos. Esta situación de cambios se expresa con claridad con lo que señala el autor nacional PEÑA CABRERA, Alonso Raúl cuando dice lo siguiente:

” Habría de comenzar una era, donde la filosofía humanista habría de impregnar las modificaciones legales, empezando con la Constitución Política de los Estados, para luego encontrar desarrollo legal en los cuerpos normativos en particular. Los Códigos Procesales Penales no podían ser la excepción, dando lugar a un modelo procesal, que de cierta forma viene a consagrar ciertas garantías fundamentales, como el principio de presunción de inocencia, del in dubio pro reo, el derecho a impugnar toda resolución judicial que cause agravio, el derecho irrestricto de defensa técnica, etc.; es decir, un abanico de garantías, que si bien eran definidas formalmente, en la materialidad de los hechos, su verdadero respeto y sujeción por parte de los órganos de persecución penal, era letra muerta”.

En consecuencia, el nuevo Código Procesal Penal aprobado en el año 2004 representa un nuevo modelo procesal, el mismo que responde, en primer lugar, a los nuevos estándares de respeto a los derechos humanos que exige y demanda la comunidad internacional y por otro lado, indudablemente al clamor nacional sobre la lentitud de los distintos procesos penales que existía en nuestro país con la consecuencia que la misma originaba respecto a la sobrepoblación y hacinamiento de nuestros centros penitenciarios. Por tanto, este nuevo modelo procesal responde a la reforma que implicaba dejar de lado los matices inquisitivos establecidos en el Código de Procedimientos Penales para asumir caracteres propios del sistema acusatorio, el mismo que ya venía desarrollándose en países europeos como Alemania e Italia, a fines de la década de los ochenta. Asimismo, cabe agregar que un sector de la doctrina considera que este proceso de la reforma procesal también tiene sus antecedentes en el derecho norteamericano que se inspira en el Common Law (Derecho anglosajón) que estaba vigente en el Derecho Inglés en la época de la Guerra de la Independencia. en cuanto se refiere a la litigación oral, el mismo que implica dejar de lado ciertos modelos que fueron cultivados durante tanto años en la región Latinoamericana como consecuencia de la tradición procesal que trajeron los españoles desde la conquista.

CONCLUSIONES

- 1.- La investigación preliminar como parte de la investigación preparatoria tiene como finalidad buscar y compilar elementos de convicción útil y pertinente destinados a determinar si han tenido lugar los hechos materia de la investigación, así como asegurar los elementos materiales de su comisión.
- 2.- La investigación preliminar a cargo del Ministerio Público comprende a todas las diligencias previas que se llevan a cabo antes de promover la Acción Penal ante el Poder Judicial.
- 3.- La investigación preliminar se rige por los criterios de urgencia y necesidad que permita acopiar los elementos de convicción que determine de manera verosímil la existencia de la comisión de un delito.
- 4.- Las diligencias que se lleven a cabo en el desarrollo de la investigación preliminar debe realizarse dentro de la línea de respeto a los derechos fundamentales.
- 5.- Que en distintas investigaciones preliminares se han determinados afectación a los derechos fundamentales.
- 6.- El respeto y cumplimiento de los plazos en las investigaciones preliminares implica también cumplir con los plazos de duración de la misma a fin evitar investigación de larga duración.
- 7.- Que en muchas investigaciones preliminares se han producido y se viene produciendo afectación a los derechos fundamentales como sucede como sucede con los plazos de duración y la detención preliminar o en los casos de flagrancia que no deben durar más de veinticuatro horas o de quince días para los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas.

- 8.- A pesar de que la investigación preliminar tiene un plazo ordinario de sesenta días, sin embargo, en muchos casos dicho plazo no se cumple produciéndose la afectación a los derechos fundamentales del investigado.
- 9.- Las actuaciones del Ministerio Público en general no tienen carácter decisorio, sino que se trata de postulaciones ante el órgano jurisdiccional.
- 10.- La investigación preliminar a cargo del Ministerio Público está condicionada al pleno respeto de los derechos fundamentales del investigado; por tanto y en los casos del accionar de la Policía Nacional se debe supervisar su accionar teniendo en cuenta que el Ministerio Público es el Titular de la Acción Penal Pública.
- 11.- De la misma manera y a través de reiterados casatorios la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha establecido que respecto a los plazos adicionales, los mismos deben efectuarse según criterios de necesidad, caso contrario se estaría el derecho al plazo razonable que constituye un derecho fundamental integrante del debido proceso.
- 12.- Asimismo el Tribunal Constitucional ha establecido que la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar está condicionada a las circunstancias concretas de cada caso.
- 13.- En cuanto se refiere a la actuación del Ministerio Público en la investigación preliminar, el mismo lo puede conducir el mismo Fiscal o requerir la intervención de la Policía Nacional para que bajo su dirección lleve a cabo determinadas diligencias.
- 14.- En muchos casos se ha determinado que cuando no existe un control sobre la actuación policial en el desarrollo de la investigación preliminar por disposición del Ministerio Público se han producido casos y situaciones de afectación a los derechos fundamentales.

RECOMENDACIONES

- 1.- El desarrollo de la investigación preliminar a cargo del representante del Ministerio Público debe conllevar el pleno respeto a los derechos fundamentales del investigado, especialmente en cuanto se refiere al debido proceso.
- 2.- En cuanto se refiere al plazo ordinario de la investigación preliminar, la misma debe a criterios de verdadera necesidad a fin de evitar excesos que puedan afectar el derecho al debido proceso del investigado.
- 3.- En los casos en que determinadas diligencias deban realizarse por la Policía Nacional por encargo del Ministerio Público a cargo de la investigación preliminar, en la misma se debe supervisar con minuciosidad la actuación policial a fin de garantizar los derechos fundamentales.
- 4.- Se deben implementar el pleno cumplimiento de los casatorios de la Corte Suprema de la Republica en materia penal y de las resoluciones del Tribunal Constitucional en cuanto se refiere a la protección de los derechos fundamentales propios del debido proceso.

BIBLIOGRAFIA

- ALMAGRO NORETE**, José. Teoría general de la prueba en el proceso penal. En AA. VV: La prueba en el proceso penal. Consejo General del Poder Judicial (serie. Cuaderno de Derecho Judicial), Madrid, 1992.
- ALMAGRO NORETE**, José. Instituciones de Derecho procesal T. III (Proceso penal, I), Trivium, Madrid 1993.
- ALMAGRO NORETE**, José y **TOMÉ PAULE**, José. Instituciones de Derecho Procesal. Proceso penal, segunda ed. Trivium, Madrid, 1994.
- ANDÍA CHAVEZ**, Juan. Repertorio de jurisprudencia penal. Grijley, Lima, 1996.
- ANTOLISEI**, Francesco. Manual de Derecho Penal; Bogotá; Temis; 1988
- ARCINIEGAS MARTINEZ**, Augusto. Investigación Juzgamiento en el Sistema Acusatorio, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, 2005
- ARMENTA DEU, Teresa**. “El proceso penal: nuevas tendencias, nuevos problemas”. En <http://www.poderjudicial.go.cr/salatercera/> revista/REVISTA% 2013/ arment 13ht
- ASENCIO MELLADO**, Jesús María. Principio acusatorio y derecho de defensa en el proceso penal. Trivium, Madrid, 1991.
- ASENCIO MELLADO**, Jesús María. Introducción al Derecho procesal. Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.
- ASENCIO MELLADO**, Jesús María. Derecho Procesal Penal. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013l
- BACIGALUPO**, Enrique. “Los límites políticos del Derecho Penal”. En: Justicia Penal y Derechos Fundamentales. Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid- Barcelona, 2012.
- BACIGALUPO**, Enrique. El debido proceso penal. Hammurabi, Buenos Aires.2005.

- BAUMANN, Jurgén.** Derecho Penal: Conceptos fundamentales y sistema; Buenos Aires; Depalma; 1ra. Reimp.; 1981
- BUSTOS RAMIREZ, Juan.** Lecciones de Derecho Penal; Madrid; Trotta; Vol. I (1996), Vol. II (1999).
- BUSTOS RAMIREZ, Juan.** Manual de Derecho Penal. Parte general. Ariel, Barcelona, 1989.
- BUSTOS RAMIREZ, Juan y HORMAZABAL MALARÉE, Hernán.** Lecciones de Derecho Penal. Trotta, Madrid, 1997.
- CATACORA GONZALES, Manuel.** El auto de apertura de instrucción, en: El Magistrado, Año II, Nro. I, Lima, 1982.
- CATACORA GONZALES, Manuel.** Lecciones de derecho procesal penal, Cultural Cuzco, Lima, 1990.
- CATACORA GONZALES, Manuel.** Manual de derecho procesal penal, Rodhas, Lima, 1996.
- CATACORA GONZALES, Manuel.** Código de Procedimientos Penales, Gráfica Horizonte, Lima, 1998.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl.** Exegesis del nuevo Código Procesal Penal. Editorial Rodhas, Lima, septiembre del 2006.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl.** Derecho Penal y Procesal Penal tomo VIII. Idemsa-Lima- Perú.
- SANCHEZ VELARDE, Pablo.** Manual de Derecho Procesal Penal. Idemsa, Lima, 2004.
- SANCHEZ VELARDE, Pablo.** El Nuevo Proceso Penal. Idemsa.Lima-Perú
- SAN MARTIN CASTRO, Cesar.** Derecho Procesal Penal; Lima; Grijley; tomos I y II; 1999.

- SILVA SANCHEZ**, Jesús María. Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo; Barcelona; Bosch; 1992.
- SILVA SANCHEZ**, Jesús María. Política criminal y nuevo Derecho Penal (Libro Homenaje a Roxin); Barcelona; Bosch; 1997.
- URQUIZO OLAECHEA**, José. El principio de legalidad; Lima; Grafica Horizonte, 2000.
- VALLE RANDICH**, Luis del. Derecho procesal penal. Cuestiones prejudiciales, cuestiones previas y excepciones, Imprenta Liurimsa, Lima, 1966.
- VALLE RANDICH**, Luis del. Derecho procesal penal. Parte general, Volumen segundo, Imprenta Editora Pérez Pacussich, Lima, s/f.
- VASCONES VEGA**, Ricardo. Las medidas coercitivas en el proceso penal peruano y la nueva Constitución en: AA.VV: HURTADO POZO, José (editor): La nueva Constitución y el Derecho Penal, Sesator, Lima, 1980.
- VEGA TORRES**, Jaime. La Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal, La Ley, Madrid, 1993.
- VELASQUEZ VELASQUEZ**, Fernando. Las normas rectoras del proyecto del Código penal peruano de 1986, en: Anuario de derecho Penal 88, Lima, 1988.
- VELEZ MARICONDE**, Alfredo. Derecho Procesal Penal. 3T., Marcos Lerner- Editora Córdova, 1986-
- VILLA STEIN**, Javier. Derecho Penal; Lima; San Marcos; Segunda Edición; 2001.
- VILLAVICENCIO TERREROS**, Felipe. Lecciones de Derecho Penal; Lima; Editorial Cuzco, 1990.
- VILLAVICENCIO TERREROS**, Felipe. Código Penal. Grijley, Lima, 1997.
- VIVES ANTÓN**, Tomás. Doctrina constitucional y reforma del proceso penal. En Libertad como pretexto, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1997.

- WELZEL**, Hans. Derecho Penal alemán; (trad. De Bustos Ramírez y Yáñez Pérez); Santiago; Editorial Jurídica Chile; 1970.
- WESSELS**, Johannes. Derecho Penal; (Trad. De Conrado Finzi); Buenos Aires; Depalma; 1979.
- ZAFARONI**, Raúl Eugenio. Derecho Penal (Parte General); Buenos Aires; Ediar; 2001.
- ZIPF**, Heinz. Introducción a la política criminal (Trad. De Izquierdo Macias- Picavea); Revista de Derecho Privado; 1979.
- ZUGALDIA ESPINAR**, José Miguel. Fundamentos de Derecho Penal; Valencia; Tirant lo Blanch; 3ra. Ed.; 1993
- ZAMORA- PIERCE**, Jesús. Garantías y proceso penal, Porrúa, México, 1991.
- ZAVALA LOAIZA**, Carlos. El proceso penal y sus problemas, Lima, 1947.
- ZIFFER**, Patricia. Lineamientos de la determinación de la pena, AD HOC, Buenos Aires, 1995.

ANEXO

ENCUESTA

Dirigido a los fiscales, juez, abogados y ciudadanos profesionales de la zona judicial de Pasco.

TITULO: LA INVESTIGACION PRELIMINAR EN EL PROCESO PENAL PERUANO, PROBLEMAS Y SITUACIONES DE AFECTACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

INSTRUCCIONES:

Las respuestas serán confidencial y anónimas. Marcar con una X, las respuestas que considere más adecuado o correcta. Por favor conteste todas las preguntas.

Ítems

1.- Es usted

Abogado () Juez () Fiscal () ciudadano ()

2.- ¿Considera usted acertado la estructura del Nuevo Código Procesal Penal

Si () No ()

3.- ¿Considera usted acertado que el Código Procesal Penal prevea la Investigación Preliminar como parte de la investigación Preparatoria

Si () No ()

4.- ¿Consideras que es importante que en el desarrollo de la Investigación Preliminar se preserve los derechos fundamentales del investigado?

Si () No ()

5.- ¿Consideras que el respeto a los derechos fundamentales del investigado favorece el buen desarrollo de la Investigación Preliminar?

Si () No ()

6.- ¿Considera usted que en determinadas ocasiones no se respeta los derechos fundamentales durante el desarrollo de la Investigación Preliminar?

Si () No ()

7.- ¿Usted considera que nuestro Código Procesal Penal se sustenta e inspira en los valores y Principios de un Estado Democrático y Social de Derecho.

Si () No ()

Gracias



UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL PENAL

VALIDACION DEL INSTRUMENTO: ENCUESTA PARA LOS OPERADORES DEL DERECHO Y PUBLICO EN GENERAL

Instrucciones: Se solicita su colaboración respondiendo con sinceridad estas preguntas, y que se mantendrán en el anonimato.

1.- ¿Considera usted acertado la estructura del nuevo Código Procesal Penal?

- a) Sí, es acertado la estructura del nuevo Código Procesal Penal
- b) No es acertado la estructura del nuevo Código Procesal Penal

2.- ¿Considera usted que es importante que en el desarrollo de la investigación preliminar se preserve los derechos fundamentales del investigado?

- a) Si, es importante la preservación de los derechos fundamentales en el desarrollo de la investigación preliminar.
- b) No es importante la preservación de los derechos fundamentales en el desarrollo de la investigación preliminar.

3.- ¿Considera usted que en determinados casos no se respeta los derechos fundamentales durante el desarrollo de la investigación preliminar?

- a) Si, en determinados casos no se respeta los derechos fundamentales durante el desarrollo de la investigación preliminar.
- b) No, si se respetan

4.- ¿Considera que el respeto a los derechos fundamentales del investigado favorece el desarrollo de la investigación preliminar?

a) Si, el respeto a los derechos fundamentales del investigado favorece el desarrollo de la investigación preliminar

b) No favorece el desarrollo de la investigación preliminar.

5.- ¿Considera que nuestro Código Procesal Penal se sustenta e inspira en los valores y principios de un estado Democrático y Social de Derecho?

a) Si, nuestro Código Procesal Penal se sustenta e inspira en los valores y principios de un Estado Democrático y Social de Derecho.

b) No, nuestro Código Procesal Penal no se inspira en los valores y principios de un Estado Democrático y Social de Derecho?

DECISION DEL EXPERTO: El instrumento debe ser aplicado (x), no aplicado () y mejorado ()

JUICIO DE EXPERTO

Dr. OSCAR DAVID PEREZ SAENZ- DNI NO.04068115.



Gracias



UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL PENAL

VALIDACION DEL INSTRUMENTO: ENCUESTA PARA LOS OPERADORES DEL DERECHO Y PUBLICO EN GENERAL

Instrucciones: Se solicita su colaboración respondiendo con sinceridad estas preguntas, y que se mantendrán en el anonimato.

1.- ¿Considera usted acertado la estructura del nuevo Código Procesal Penal?

- a) Sí, es acertado la estructura del nuevo Código Procesal Penal
- b) No es acertado la estructura del nuevo Código Procesal Penal

2.- ¿Considera usted que es importante que en el desarrollo de la investigación preliminar se preserve los derechos fundamentales del investigado?

- a) Si, es importante la preservación de los derechos fundamentales en el desarrollo de la investigación preliminar.
- b) No es importante la preservación de los derechos fundamentales en el desarrollo de la investigación preliminar.

3.- ¿Considera usted que en determinados casos no se respeta los derechos fundamentales durante el desarrollo de la investigación preliminar?

- a) Si, en determinados casos no se respeta los derechos fundamentales durante el desarrollo de la investigación preliminar.
- b) No, si se respetan

4.- ¿Considera que el respeto a los derechos fundamentales del investigado favorece el desarrollo de la investigación preliminar?

a) Si, el respeto a los derechos fundamentales del investigado favorece el desarrollo de la investigación preliminar

b) No favorece el desarrollo de la investigación preliminar.

5.- ¿Considera que nuestro Código Procesal Penal se sustenta e inspira en los valores y principios de un estado Democrático y Social de Derecho?

a) Si, nuestro Código Procesal Penal se sustenta e inspira en los valores y principios de un Estado Democrático y Social de Derecho.

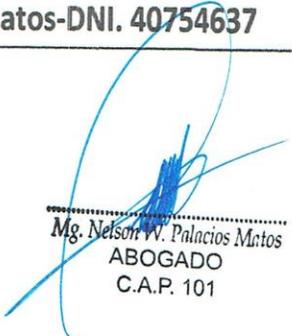
b) No, nuestro Código Procesal Penal no se inspira en los valores y principios de un Estado Democrático y Social de Derecho?

DECISION DEL EXPERTO: El instrumento debe ser aplicado (x), no aplicado () y mejorado ()

JUICIO DE EXPERTO

Magister. Nelson Wilder Palacios Matos-DNI. 40754637

Gracias


Mg. Nelson W. Palacios Matos
ABOGADO
C.A.P. 101



UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL PENAL

VALIDACION DEL INSTRUMENTO: ENCUESTA PARA LOS OPERADORES DEL DERECHO Y PUBLICO

EN GENERAL

Instrucciones: Se solicita su colaboración respondiendo con sinceridad estas preguntas, y que se mantendrán en el anonimato.

1. ¿Considera usted acertado la estructura del nuevo Código Procesal Penal?
 - a) Sí, es acertado la estructura del nuevo Código Procesal Penal
 - b) No es acertado la estructura del nuevo Código Procesal Penal
2. ¿Considera usted que es importante que en el desarrollo de la investigación preliminar se preserve los derechos fundamentales del investigado?
 - a) Si, es importante la preservación de los derechos fundamentales en el desarrollo de la investigación preliminar.
 - b) No es importante la preservación de los derechos fundamentales en el desarrollo de la investigación preliminar.
- 3.- ¿Considera usted que en determinados casos no se respeta los derechos fundamentales durante el desarrollo de la investigación preliminar?
 - a) Si, en determinados casos no se respeta los derechos fundamentales durante el desarrollo de la investigación preliminar.
 - b) No, si se respetan

4.- ¿Considera que el respeto a los derechos fundamentales del investigado favorece el desarrollo de la investigación preliminar?

a) Si, el respeto a los derechos fundamentales del investigado favorece el desarrollo de la investigación preliminar

b) No favorece el desarrollo de la investigación preliminar.

5.- ¿Considera que nuestro Código Procesal Penal se sustenta e inspira en los valores y principios de un estado Democrático y Social de Derecho?

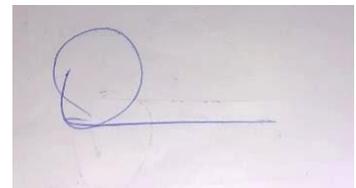
a) Si, nuestro Código Procesal Penal se sustenta e inspira en los valores y principios de un Estado Democrático y Social de Derecho.

b) No, nuestro Código Procesal Penal no se inspira en los valores y principios de un Estado Democrático y Social de Derecho?

DECISION DEL EXPERTO: El instrumento debe ser aplicado (x), no aplicado () y mejorado ()

JUICIO DE EXPERTO

Dr. MIGUEL ANGEL CCALLOHUANCA QUITO- DNI 07299223

A photograph of a handwritten signature in blue ink on a light-colored surface. The signature is stylized, starting with a large circular loop followed by several horizontal strokes.